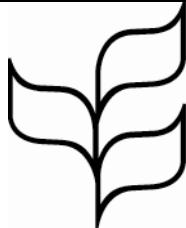




CBD



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/WG-ABS/7/5
28 de enero de 2009

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE
COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE ACCESO Y
PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Séptima reunión

París, 2-8 de abril de 2009

**COTEJO DE TEXTOS OPERATIVOS, CON INCLUSIÓN DE EXPLICACIONES Y MOTIVOS,
PRESENTADOS POR PARTES, GOBIERNOS, ORGANIZACIONES INTERNACIONALES,
COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES E INTERESADOS DIRECTOS PERTINENTES
RESPECTO A LOS COMPONENTES PRINCIPALES DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE
ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS ENUMERADAS EN LA DECISIÓN
IX/12, ANEXO I**

Nota del Secretario Ejecutivo

ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	6
TEXTOS OPERATIVOS, CON INCLUSIÓN DE EXPLICACIONES Y MOTIVOS, RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN INTERNACIONAL, SIGUIENDO LA ESTRUCTURA DEL ANEXO I A LA DECISIÓN IX/12	7
I. OBJETIVO	7
Texto de la decisión IX/12, anexo I /	7
India	7
México	8
Namibia en nombre del Grupo de África.....	9
Noruega.....	13
European Seed Association (ESA)	13
II. ÁMBITO.....	13
Texto de la decisión IX/12, anexo I /	13
India	16
México	16
Namibia en nombre del Grupo de África.....	19
Noruega.....	21
European Seed Association (ESA)	21

A fin de reducir al mínimo los impactos ambientales de los procesos de la Secretaría, y para contribuir a la iniciativa del Secretario General en favor de un sistema de Naciones Unidas sin consecuencias respecto del clima, se han impreso cantidades limitadas de este documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a la reunión y eviten solicitar otros.

III. COMPONENTES PRINCIPALES	22
A. Participación justa y equitativa en los beneficios	22
India	22
Namibia en nombre del Grupo de África.....	23
Noruega.....	28
1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional.....	29
1) Vinculación del acceso con la participación justa y equitativa en los beneficios	29
Comunidad Europea y sus Estados miembros	30
2) Beneficios por compartir en condiciones mutuamente acordadas	31
Comunidad Europea y sus Estados miembros	31
3) Beneficios monetarios y/o no monetarios	32
Comunidad Europea y sus Estados miembros	32
4) Acceso a la tecnología y su transferencia.....	32
Comunidad Europea y sus Estados miembros	32
5) Resultados de investigación y desarrollo compartidos en condiciones mutuamente acordadas	33
Comunidad Europea y sus Estados miembros	33
6) Participación efectiva en actividades de investigación y/o desarrollo conjunto en actividades de investigación	33
Comunidad Europea y sus Estados miembros	33
7) Mecanismos para promover la igualdad en las negociaciones	33
Comunidad Europea y sus Estados miembros	33
8) Aumento de la concienciación.....	34
Comunidad Europea y sus Estados miembros	34
9) Medidas para garantizar la participación e intervención de las comunidades indígenas y locales en condiciones mutuamente acordadas y la participación en los beneficios con los titulares de los conocimientos tradicionales	34
10) Mecanismos para alentar a que los beneficios se dirijan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y al desarrollo socioeconómico, especialmente los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de conformidad con la legislación nacional.....	35
Comunidad Europea y sus Estados miembros	35
2. Componentes por considerar más a fondo	35
1) Desarrollo de condiciones y normas internacionales mínimas	35
2) Participación en los beneficios de todo tipo de utilización	35
3) Opciones de participación en los beneficios multilateral cuando el origen no sea claro o en situaciones transfronterizas.....	35
4) Establecimiento de fondos fiduciarios para abordar las situaciones transfronterizas	35
5) Desarrollo de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales	35
Comunidad Europea y sus Estados miembros	35
6) Mejor utilización de las Directrices de Bonn	36
Comunidad Europea y sus Estados miembros	36
B. Acceso a los recursos genéticos	37
India	37
Namibia en nombre del Grupo de África.....	37
Noruega.....	39

1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional	41
1) Reconocimiento de los derechos soberanos y la autoridad de las Partes para determinar el acceso.....	41
Comunidad Europea y sus Estados miembros	41
2) Vinculación del acceso con la participación justa y equitativa en los beneficios.....	42
Comunidad Europea y sus Estados miembros	42
3) Certidumbre legal, claridad y transparencia de las reglas de acceso	43
Comunidad Europea y sus Estados miembros	43
2. Componentes por considerar más a fondo	43
1) No discriminación en las reglas de acceso	43
Comunidad Europea y sus Estados miembros	43
2) Normas de acceso internacionales (que no requieran la armonización de la legislación sobre acceso nacional) para respaldar el cumplimiento en todas las jurisdicciones	43
Comunidad Europea y sus Estados miembros	43
3) Modelos de legislación nacional elaborados en el nivel internacional	46
Comunidad Europea y sus Estados miembros	46
4) Reducción al mínimo de los costos de administración y transacción	47
5) Reglas de acceso simplificadas para investigación no comercial	47
Comunidad Europea y sus Estados miembros	47
C. Cumplimiento.....	48

India	48
Namibia en nombre del Grupo de África.....	48

1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional	52
1) Desarrollo de instrumentos para alentar el cumplimiento:.....	52
a) Actividades de aumento de la concienciación	52
Comunidad Europea y sus Estados miembros	52
2) Desarrollo de instrumentos para supervisar el cumplimiento:	52
a) Mecanismos de intercambio de información	53
Comunidad Europea y sus Estados miembros	53
b) Certificado internacionalmente reconocido emitido por una autoridad nacional competente	53
3) Desarrollo de instrumentos para aplicar el cumplimiento.....	53
2. Componentes por considerar más a fondo	53
1) Desarrollo de instrumentos para alentar el cumplimiento:.....	53
a) Comprensión internacional de la apropiación/uso indebidos	53
b) Menús sectoriales de cláusulas modelo para los acuerdos de transferencia de materiales	53
Comunidad Europea y sus Estados miembros	53
c) Códigos de conducta para grupos de usuarios importantes	55
Comunidad Europea y sus Estados miembros	55
d) Identificación de códigos de conducta de mejores prácticas.....	55
Comunidad Europea y sus Estados miembros	55
e) Los organismos de financiación de investigación obligarán a los usuarios que reciban fondos para investigación a cumplir con requisitos específicos de acceso y participación en los beneficios	56
f) Declaración unilateral de los usuarios	56

g) Normas de acceso internacionales (que no requieran la armonización de la legislación sobre acceso nacional) para respaldar el cumplimiento en todas las jurisdicciones	56
Comunidad Europea y sus Estados miembros	56
2) Desarrollo de instrumentos para supervisar el cumplimiento:	56
a) Sistemas de seguimiento y presentación de informes.....	56
b) Tecnología de la información para el seguimiento.....	56
c) Requisitos de divulgación.....	56
d) Identificación de puntos de verificación	56
3) Desarrollo de instrumentos para aplicar el cumplimiento:.....	56
a) Medidas para asegurar el acceso a la justicia con miras a aplicar los arreglos sobre acceso y participación en los beneficios.....	56
b) Mecanismos de resolución de controversias:.....	56
i) Interestatales	57
ii) Derecho internacional privado	57
iii) Resolución de disputas alternativa	57
c) Aplicación de sentencias y laudos arbitrales entre jurisdicciones.....	57
d) Procedimientos de intercambio de información entre puntos focales nacionales de acceso y participación en los beneficios para ayudar a los proveedores a obtener la información pertinente en casos específicos de supuestas infracciones de los requisitos de consentimiento fundamentoado previo	57
e) Recursos y sanciones	57
Noruega.....	57
4) Medidas para garantizar el cumplimiento del derecho consuetudinario y los sistemas de protección locales	57
D. Conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos.....	57
India	57
Namibia en nombre del Grupo de África.....	57
Noruega.....	61
1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional	62
1) Medidas para asegurar la participación justa y equitativa de los titulares de los conocimientos tradicionales en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales de conformidad con el Artículo 8 j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica.....	62
2) Medidas para garantizar que el acceso a los conocimientos tradicionales se realice de acuerdo con los procedimientos en el nivel de la comunidad	62
3) Medidas para abordar la utilización de los conocimientos tradicionales en el contexto de los arreglos de participación en los beneficios.....	62
4) Identificación de mejores prácticas para asegurar el respeto por los conocimientos tradicionales en la investigación relacionada con el acceso y la participación en los beneficios	62
5) Incorporación de los conocimientos tradicionales en el desarrollo de cláusulas modelo para los acuerdos de transferencia de materiales.....	62
6) Identificación de la persona o autoridad que debe conceder el acceso de conformidad con los procedimientos en el nivel de la comunidad.....	62
7) Acceso con la aprobación de los titulares de los conocimientos tradicionales	62
8) Ningún acceso a los conocimientos tradicionales por medio de planificación o coerción	62
2. Componentes por considerar más a fondo	62

1) Consentimiento fundamentado previo de los titulares de los conocimientos tradicionales, incluidas las comunidades indígenas y locales, y condiciones mutuamente acordadas con los mismos, cuando se accede a conocimientos tradicionales.....	62
2) Directrices elaboradas en el nivel internacional para ayudar a las Partes en el desarrollo de su legislación y políticas nacionales	62
3) Declaración acerca del certificado internacionalmente reconocido respecto de si hay algún conocimiento tradicional relacionado y quiénes son los propietarios de dichos conocimientos tradicionales	62
4) Participación en los beneficios que se derivan de los conocimientos tradicionales en el nivel de la comunidad	62
E. Capacidad	62
Namibia en nombre del Grupo de África.....	62
Noruega.....	63
1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional	63
1) Medidas de creación de capacidad en todos los niveles para:.....	63
a) Desarrollo de la legislación nacional	63
b) Participación en negociaciones, incluidas negociaciones de contratos	63
c) Tecnología de información y comunicaciones	63
d) Desarrollo y uso de métodos de valoración.....	64
e) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos	64
f) Supervisión y aplicación del cumplimiento	64
g) Uso del acceso y la participación en los beneficios para el desarrollo sostenible	64
2) Autoevaluaciones nacionales de capacidad que se utilizarán como pautas para los requisitos mínimos de creación de capacidad	64
3) Medidas para la transferencia de tecnología y cooperación.....	64
4) Medidas de creación de capacidad especiales para las comunidades indígenas y locales....	64
5) Desarrollo de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales	64
2. Componentes por considerar más a fondo	64
1) Establecimiento de un mecanismo financiero	64
IV. NATURALEZA	64
Texto de la decisión IX/12, anexo I.....	64
Namibia en nombre del Grupo de África.....	65
TEXTO OPERATIVO ADICIONAL RELACIONADO CON EL RÉGIMEN INTERNACIONAL SOBRE CUESTIONES QUE NO FUERON CUBIERTAS EN EL ANEXO I A LA DECISIÓN IX/12.....	65
Namibia en nombre del Grupo de África.....	65

INTRODUCCIÓN

1. Mediante la decisión IX/12, párrafo 9, la Conferencia de las Partes invitó a Partes, otros gobiernos, organizaciones internacionales y comunidades indígenas y locales, e interesados directos pertinentes a presentar, para la ulterior elaboración y negociación del régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios opiniones y propuestas, incluido el texto operativo, de ser pertinente, respecto a los componentes principales enumerados en el anexo I de la decisión IX/12, preferiblemente con los motivos justificantes.

2. En el párrafo 10 de la misma decisión, se pidió al Secretario Ejecutivo que “recopile las ponencias recibidas y las coteje en tres documentos por separado:

- a) Todos los textos operativos presentados;
- b) Texto operativo con explicaciones y motivos conexos;
- c) Cualesquiera otras opiniones e información;

desglosados por temas, de conformidad con el anexo I de la decisión IX/12, según lo indicado en las presentaciones, y señale en el cotejo las fuentes respectivas.” Se pidió además al Secretario Ejecutivo que ponga a disposición de las Partes la recopilación y los diversos documentos sesenta días antes de la séptima reunión del Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios.

3. De conformidad con lo precedente, se remitió la notificación 2008-120 del 19 de septiembre de 2008 destinada a Partes, gobiernos, organizaciones internacionales, comunidades indígenas y locales e interesados directos pertinentes invitándoles a remitir sus presentaciones a más tardar el 15 de diciembre de 2008.

4. Según lo solicitó la Conferencia de las Partes, se proporciona en el presente documento un cotejo de los textos operativos, con inclusión de explicaciones y motivos conexos, presentados por Partes, gobiernos, organizaciones internacionales, comunidades indígenas y locales e interesados directos pertinentes siguiéndose la estructura del anexo I a la decisión IX/12. Conforme a lo solicitado, el texto reproduce la estructura y el texto del anexo I a la decisión IX/12 e incluye los textos operativos y motivos justificantes debajo de cada título.

**TEXTOS OPERATIVOS, CON INCLUSIÓN DE EXPLICACIONES Y MOTIVOS,
RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN INTERNACIONAL, SIGUIENDO LA ESTRUCTURA
DEL ANEXO I A LA DECISIÓN IX/12 1/**

I. OBJETIVO

Texto de la decisión IX/12, anexo I 2/

Aplicar eficazmente las disposiciones [de los Artículos 15, 8 j), 1, 16 y 19.2] del Convenio [y sus tres objetivos], especialmente por medio de lo siguiente:

- [[Facilitar]] [reglamentar] el acceso [transparente] a los recursos genéticos, [sus derivados y productos] [y conocimientos tradicionales relacionados];
- Asegurar [las condiciones y medidas para] la participación [eficaz] justa y equitativa en los beneficios procedentes de su utilización, [sus derivados] [y productos] [y conocimientos tradicionales relacionados] [e impedir su apropiación y uso indebidos];
- [Asegurar en los países usuarios el cumplimiento de las leyes y requisitos nacionales, incluidos el consentimiento fundamentado previo y los términos mutuamente acordados, del país [de origen] que proporciona dichos recursos o de la Parte que ha adquirido dichos recursos de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica].

[tomando en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos, incluidos los derechos de las comunidades indígenas y locales, y garantizando el cumplimiento del consentimiento fundamentado previo.]

India

Texto operativo

1. Aplicar eficazmente las disposiciones de los Artículos 15, 8 j), 1, 16 y 19.2 del Convenio, especialmente por medio de lo siguiente:

- Reglamentar el acceso a los recursos genéticos, sus derivados y conocimientos tradicionales relacionados de manera transparente;
- Asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios procedentes de la utilización de los recursos genéticos, sus derivados y conocimientos tradicionales relacionados e impedir su apropiación y uso indebidos;
- Asegurar en los países usuarios el cumplimiento de las leyes y requisitos nacionales, incluidos el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas, del país de origen que proporciona dichos recursos o de la Parte que ha adquirido dichos recursos de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

1/ Para facilitar las referencias, se ha impreso en sombreado el texto del anexo I reproducido en esta nota de estudio.

2/ Estas propuestas no fueron ni debatidas, ni negociadas ni acordadas.

MéxicoTexto operativo

Aplicar eficazmente las disposiciones [de los Artículos 15, 8 j), 1, 16 y 19.2] del Convenio [y sus tres objetivos], especialmente por medio de lo siguiente:

Explicación y motivos conexos

Eliminar del texto en el preámbulo, los primeros corchetes, conservando los artículos 15, 8 j), 1, 16 y 19.2, en particular es importante conservar el Artículo 19.2, a fin de que la redacción no sea limitativa de los aspectos que tratará el régimen internacional. En los últimos corchetes, modificar la redacción para que se refiera únicamente al tercer objetivo del CBD.

Texto operativo

~~[Facilitar]~~ [Reglamentar] el acceso a los recursos genéticos, [sus derivados] [y productos] [y conocimientos tradicionales relacionados];

Explicación y motivos conexos

El término regular es el adecuado para un régimen. Se considera que el régimen debe ser vinculante y contener elementos no vinculantes, se sugiere eliminar el término facilitar pues ya es parte del CBD, conjuntamente con la aplicación de las Directrices de Bonn. En dado caso que se quisiera conservar dicho término, la redacción debe señalar que el objeto del Régimen es regular el acceso a los recursos genéticos y facilitar la implementación de las disposiciones del CBD.

Un régimen internacional es transparente *per se*, por la forma en que se lleva a cabo el proceso en que se construye.

En el primer párrafo se propone la inclusión del término “derivados”. Este término está aún en debate, de hecho aún no se ha determinado que definición – de las varias disponibles – sería la que se utilizaría en el régimen, será pertinente esperar a la publicación de los resultados de la reunión del Grupo de Expertos realizado en Namibia. Lo que hay que tener muy claro es que el argumento de que su inclusión va más allá del propio Convenio, no viene se sustenta, pues el RI se aprobaría en la COP 10, que es un equivalente a órgano legislativo y, por tanto, bien puede hacer esa extensión del Convenio.

Texto operativo

Asegurar la participación efectiva, justa y equitativa en los beneficios procedentes de su utilización, [sus derivados] [y conocimientos tradicionales relacionados] [e impedir su apropiación y uso indebidos];

Explicación y motivos conexos

Se propone incluir derivados, conocimiento tradicional asociado. Se sugiere eliminar el texto del último corchete, ya que es redundante y es una connotación negativa que no debería formar parte del objetivo.

Se propone eliminar también productos, porque su inclusión depende de la definición de derivados. Nuestra posición es que una definición medianamente amplia de derivados no requeriría la inclusión de productos en el texto.

Texto operativo

[Asegurar en los países usuarios el cumplimiento de las leyes y requisitos nacionales, incluidos el consentimiento fundamentado previo y los términos mutuamente acordadas, del país que proporciona dichos recursos o de la Parte que ha adquirido dichos recursos de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica].

Explicación y motivos conexos

Se sugiere eliminar los corchetes. Se sugiere eliminar la palabra origen.

Se considera pertinente que se refiera al país proveedor del recurso, no país origen, en términos biológicos.

Texto operativo

[tomando en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos, incluidos los derechos de las comunidades indígenas y locales, y garantizando el cumplimiento del consentimiento fundamentado previo.]

Explicación y motivos conexos

Eliminar redacción última que se refiere a las comunidades indígenas, esta sección puede quedar en el proemio y en el ámbito, no en los objetivos.

Namibia en nombre del Grupo de África

Texto operativo

Aplicar de manera efectiva las disposiciones de los Art. 1, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del CDB asegurando lo siguiente:

- a) Acceso apropiado y facilitado a la investigación y la tecnología vinculada con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica de conformidad con los Art. 16.1, 16.2, 16.4, 16.5, 17, 18.4 y 18.5
- b) Acceso a la investigación y la tecnología pertinente a los recursos genéticos, a las que pueda accederse de conformidad con los Art. 15.6, 15.7, 16.3, 16.4, 16.5 y 19.1.
- c) Acceso a financiación apropiada para que los países en desarrollo apliquen el CDB de conformidad con el Artículo 20.2
- d) Acceso adecuado y reglamentado a los recursos genéticos sólo para utilizaciones ambientalmente adecuadas basadas sobre el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas de conformidad con los Art. 15.2, 15.4 y 15.5
- e) Acceso a apoyo para educación y capacitación en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes para los países en desarrollo de conformidad con el Art. 12 a
- f) Participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos de conformidad con los Art. 1, 15.7, 19.2

g) Participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos, innovaciones y prácticas (de aquí en adelante, denominados ‘conocimientos tradicionales relacionados’) de las comunidades indígenas y locales de conformidad con el Art. 8j

h) Las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pertinentes respaldan y no son contrarios a los objetivos del CDB de conformidad con los Art. 16.3. 16.4 y 16.5

Nota:

- i. El término ‘acceso adecuado’ se basa en la redacción del Art. 1 del CDB
- ii. El término ‘recursos genéticos’ se explica en ‘definiciones’.

Explicación y motivos conexos

Nuevas ideas sobre el acceso – Para lograr claridad en el principio de ‘acceso’ dentro del CDB:

Gran parte de las deliberaciones en el Grupo de trabajo de acceso y participación en los beneficios acerca del objetivo del RI en el Anexo 1 de la decisión IX/12 de la Conferencia de las Partes se relaciona con facilitar o reglamentar el acceso a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales relacionados de parte de los países proveedores a cambio de la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización comercial de dichos recursos genéticos y conocimientos tradicionales relacionados. Consideramos que las nociones de acceso y participación en los beneficios dentro del CDB son mucho más amplias que los conceptos vertidos hasta ahora.

Tipos de acceso:

En el Artículo 1 (Objetivos) del CDB se enumeran tres tipos de acceso. Se trata de una definición inclusiva que se refiere a 1) acceso adecuado a los recursos genéticos, 2) acceso a transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes y 3) financiación apropiada. El Art. 1 parece indicar que la participación justa y equitativa puede darse únicamente en el contexto del acceso de esta índole. La pregunta que se nos plantea ahora es qué significa “acceso adecuado”, y la respuesta debe encontrarse en la comprensión de la “adecuación” del acceso en el contexto de las restantes disposiciones del CDB.

Acceso adecuado a la tecnología:

En el CDB, hay dos tipos de acceso a la tecnología.

- 1) Acceso a la tecnología que es pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y
- 2) Acceso a la tecnología relacionada con los recursos genéticos a los que se accede.

1) Acceso a la tecnología que es pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica:

El Art. 16 1) 2) se refiere al acceso a la tecnología y la transferencia de tecnología que resulta útil para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, y dicho acceso debe ser facilitado a los países en desarrollo en condiciones favorables, concesionarias y preferenciales. El Art. 16 4) hace responsables a las partes contratantes

de asegurar que el sector privado también facilite dicho acceso para el desarrollo conjunto y la transferencia de tecnología. El Art. 16 5) dispone que los derechos de propiedad intelectual relacionados con dicha tecnología deben apoyar y no oponerse a los objetivos del CDB. El Art. 17 2) se refiere al libre intercambio de diferentes tipos de tecnologías y conocimientos que sean pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica de fuentes disponibles públicamente. Finalmente, el Art. 18 aborda la cooperación técnica y científica entre las partes contratantes en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

2) Acceso a la tecnología relacionada con los recursos genéticos a los que se accede:

Los Art. 15 6) 7), Art. 16 3) y Art. 19 1) hacen hincapié en que debe haber acceso en la forma de transferencia de tecnología y desarrollo conjunto con el país proveedor en cuanto a las actividades científicas nuevas que se relacionan con los recursos genéticos del país proveedor. La plena participación del país proveedor en el desarrollo de los recursos genéticos también incluiría en la medida de lo posible la investigación científica que se lleve a cabo en el país proveedor.

El acceso apropiado a la tecnología en el contexto del Art. 1 del CDB se debe interpretar entonces no sólo como el acceso a la tecnología a cambio de la utilización de recursos genéticos, sino como el acceso en condiciones favorables, concesionales y preferenciales a toda la tecnología que se relaciona con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica para todas las partes contratantes, independientemente de si se accede a un recurso genético o no. Por lo tanto, el acceso a la tecnología no debería entenderse en este caso como un beneficio que se compartirá con los países en desarrollo sólo a cambio del acceso complementario a sus recursos genéticos. Únicamente el acceso a la tecnología que se relaciona con los recursos genéticos utilizados se puede entender como una forma de participación en los beneficios cuando los adelantos tecnológicos que se relacionan con los recursos genéticos a los que se accede serán compartidos por el país usuario con el país que proporciona los recursos genéticos.

La importancia de dicha interpretación para los países en desarrollo reside en que el simple hecho de que un país no tenga ningún recurso genético que pueda presentar un interés comercial no significa que no tenga derecho a ningún acceso a la tecnología. El RI sobre acceso y participación en los beneficios debe asegurar en sus objetivos que se aborde un acceso universal a la tecnología que excluya los acuerdos de participación en los beneficios a los que puedan llegar los países usuarios y proveedores.

Acceso a financiación apropiada:

El Art. 20 del CDB se ocupa de la importancia de la financiación apropiada para los países en desarrollo a fin de que puedan cumplir con sus compromisos conforme al CDB. El Art. 20 4) es inequívoco cuando afirma que las capacidades de los países en desarrollo para aplicar el CDB están intrínsecamente vinculadas con la financiación apropiada.

En este caso también resulta importante que los países en desarrollo comprendan que el acceso a la financiación para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica no es un beneficio que se compartirá a cambio de proporcionar acceso a sus recursos genéticos, sino un derecho independiente en sí mismo en el marco del CDB. En sus objetivos, el RI sobre acceso y participación en los beneficios también debe hacer hincapié en este aspecto del acceso que no se

destaca a menudo en las negociaciones del Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios, excepto en el marco de esfuerzos voluntarios tendientes a la creación de capacidad.

Acceso adecuado a los recursos genéticos:

El acceso adecuado a los recursos genéticos en el contexto del CDB se puede interpretar por medio de la lectura del Art. 15 2), que estipula que el acceso a los recursos genéticos será facilitado por los países proveedores sólo para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y que los países proveedores no impondrán restricciones contrarias a los objetivos del CDB, que son la conservación y utilización sostenible y la participación en los beneficios.

En la sexta reunión del Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios y en el Grupo Consultivo Oficioso de la COP 9 se mantuvieron extensas deliberaciones acerca de la índole de dicho acceso a los recursos genéticos. Si bien los países desarrollados han tendido a centrarse en el Art. 15 2) que se refiere a facilitar el acceso a los recursos genéticos, los países en desarrollo se han centrado en cambio en el Art. 15 1), que se refiere a que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos genéticos. La cuestión central de este debate ha sido si los países desarrollados tienen derecho a acceder a los recursos genéticos conforme al CDB o si este derecho está sujeto a la discreción de los países proveedores.

Consideramos que dicho debate puede resultar contraproducente, dado que el objetivo del CDB es la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica junto con la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de dicha diversidad biológica. El Art. 15 1) y 2) del CDB es explícito en cuanto a que los países tienen derechos soberanos sobre sus recursos, pero el derecho soberano de excluir el acceso a los recursos genéticos sólo puede ejercerse si dicho acceso no resultara ambientalmente adecuado. Las restricciones por cualquier otro motivo se opondrían a los objetivos del CDB, cuya base fundamental parece ser que se puede acceder a los recursos genéticos por motivos ambientalmente adecuados. Sin embargo, los incisos 4) y 5) del Art. 15 se refieren a que dicho acceso está sujeto a condiciones mutuamente acordadas y al consentimiento fundamentado previo del país proveedor, y a que dicho acceso debe incluir la participación justa y equitativa del país proveedor en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos genéticos.

Conclusión:

El acceso adecuado, entonces, en el contexto del CDB y para los fines del RI sobre acceso y participación en los beneficios, debería incluir:

- a) Acceso universal a la investigación y la tecnología vinculada con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica independientemente del acceso recíproco a los recursos genéticos.
- b) Acceso a la investigación y tecnología pertinente a los recursos genéticos en cuestión a cambio de la utilización de dichos recursos genéticos
- c) Acceso a financiación apropiada para que los países en desarrollo apliquen el CDB independientemente de todo acceso recíproco a los recursos genéticos.
- d) Acceso apropiado a los recursos genéticos sólo para utilizaciones ambientalmente adecuadas, basadas en condiciones mutuamente acordadas y el consentimiento fundamentado previo del país proveedor, y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.

Noruega

Texto operativo

El objetivo del Régimen internacional sobre acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios es aplicar eficazmente las disposiciones de los Artículos 1, 8 j), 15, 16 y 19.2 del Convenio, específicamente por medio de lo siguiente:

- facilitar el acceso adecuado a los recursos genéticos
- asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos
- asegurar que las Partes cuenten con disposiciones jurídicas que apoyen el cumplimiento de los reglamentos nacionales sobre acceso y participación en los beneficios en los países proveedores
- facilitar el acceso apropiado a la tecnología pertinente a los recursos genéticos y a la transferencia de la misma

tomando en cuenta todos los derechos sobre estos recursos, incluidos los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

European Seed Association (ESA)

Explicación y motivos conexos

El acceso a los recursos genéticos debería apoyarse de manera activa, ya que es una condición previa para la generación de beneficios y la participación en los mismos. Un Régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios debería mantener y fomentar una diversidad de usos de estos recursos, así como los arreglos comerciales por medio de los cuales se adquieren. El RI debería ser una estructura transparente, no discriminatoria, predecible y de facilitación, con blancos claramente definidos. Establecer un sistema que sea funcional respecto a los conocimientos tradicionales también debería ser una parte esencial del RI. Por lo tanto, la ESA sugiere la siguiente versión enmendada del texto del Objetivo propuesto en el Anexo I de la decisión IX/12 adoptada en la COP 9:

Texto operativo

Aplicar eficazmente las disposiciones de los Artículos 15, 8 j), 1, 16 y 19.2 del Convenio sobre Diversidad Biológica y sus tres objetivos, específicamente por medio de lo siguiente:

- Facilitar el acceso a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados;
- Asegurar que estén vigentes condiciones y medidas para la participación efectiva, justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización y los conocimientos tradicionales relacionados

II. ÁMBITO

Texto de la decisión IX/12, anexo I 3/

3/ Estas propuestas no fueron ni debatidas, ni negociadas ni acordadas.

Opción 1 (Texto refundido de presentaciones en la reunión WG-ABS 6)

1. El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a los [recursos biológicos,] recursos genéticos, [derivados,] [productos] y conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales [relacionados], [y derivados de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos,] [de conformidad con el Artículo 8 j)] [dentro de la jurisdicción nacional y de índole transfronteriza] [de conformidad con las disposiciones pertinentes del CDB].

[2. A reserva de lo indicado en el párrafo 1, el régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a:

a) [Los beneficios que se derivan de la utilización comercial y de otro tipo [de los recursos genéticos adquiridos después de] la entrada en vigor del [régimen internacional] [Convenio sobre la Diversidad Biológica];]

[b) Los beneficios vigentes que se derivan de la utilización comercial y de otro tipo de los recursos genéticos logrados antes de la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica.]]

3. El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios no se aplica a:

a) [Recursos genéticos humanos;]

b) [Recursos genéticos que fueron adquiridos antes de la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica el 29 de diciembre de 1993 [o antes de la entrada en vigor para una Parte];] [Materiales genéticos adquiridos antes de la ratificación nacional del Convenio sobre la Diversidad Biológica [y desde entonces cultivados *ex situ*;]]

c) [Materiales genéticos que ya hayan sido ofrecidos libremente por el país de origen;]

d) [[Especies] [listadas en el Anexo I del] [recursos genéticos cubiertos por el] Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura [a menos que se utilicen más allá del objetivo de dicho tratado];]

e) [Recursos genéticos, incluidos los recursos genéticos marinos que se encuentren en zonas fuera de la jurisdicción nacional;]

f) [Recursos genéticos situados en la zona del Tratado Antártico.]

4. [El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios debería ofrecer [[flexibilidad] para respetar] los sistemas vigentes [y permitir la aplicación y el desarrollo potencial y ulterior de otros] [sistemas internacionales de acceso y participación en los beneficios más especializados].]

[5. [En la ulterior elaboración y negociación del régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se prestará [especial] [debida] [consideración] a]:

a) [recursos genéticos cubiertos por el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO cuando se tenga acceso a los mismos para fines de investigación, reproducción, o capacitación destinadas a la alimentación y la agricultura;]

b) [Recursos zoogenéticos para la alimentación y la agricultura;]

- c) [Recursos genéticos dentro de la jurisdicción de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO;]
- d) [La relación con la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV);]
- e) [La labor en el marco del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la OMPI;]
- f) [Recursos genéticos marinos en zonas fuera de la jurisdicción nacional;]
- g) [Recursos genéticos situados en la zona del Tratado Antártico.]

Opción 2

El régimen internacional se aplica a todos los recursos genéticos y conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales cubiertos por el Convenio sobre la Diversidad Biológica, sujeto a otras obligaciones internacionales, con exclusión de los recursos genéticos humanos y los recursos genéticos más allá de la jurisdicción nacional.

Opción 3

1. Cubrirá:

- El acceso a los recursos genéticos y la promoción y salvaguarda de la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos en conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- Conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, de conformidad con el Artículo 8 j).

2. Estarán fuera de su ámbito:

- Los recursos genéticos que fueron adquiridos antes de la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica el 29 de diciembre de 1993;
- Los recursos genéticos humanos.

3. El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios establecido en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica debería proporcionar flexibilidad para respetar los sistemas de acceso y participación en los beneficios existentes y permitir la aplicación y potencial desarrollo ulterior de otros sistemas más especializados.

4. Se dará especial consideración a:

- Los recursos genéticos cubiertos por el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO cuando se acceda a los mismos para investigación, cría o capacitación relacionado con la alimentación y la agricultura;
- La relación con la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV);
- Los recursos genéticos marinos en zonas fuera de la jurisdicción nacional;
- Los recursos genéticos situados en la zona del Tratado Antártico;

- Los recursos genéticos animales para la alimentación y la agricultura;
- La labor en el marco del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la OMPI;
- Los recursos genéticos dentro de la jurisdicción de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.

India

Texto operativo

1. El Régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a los recursos genéticos y sus derivados, así como conocimientos tradicionales relacionados, y derivados de conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos, innovaciones y prácticas.
2. El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios no se aplica a:

- Los recursos genéticos humanos;
- Las especies listadas en el Anexo I del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura a menos que se utilicen más allá del objetivo de dicho tratado;
- Recursos genéticos, incluidos los recursos genéticos marinos, que se encuentren en zonas fuera de la jurisdicción nacional.

México

Texto operativo

Opción 1 (Texto refundido de presentaciones en la reunión WG-ABS 6)

1. El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a los [recursos biológicos,] recursos genéticos, [derivados,] y los [sus] conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas [relacionados] ~~[de conformidad con el Artículo 8 j)] [dentro de la jurisdicción nacional y de índole transfronteriza]~~ ~~[de conformidad con las disposiciones pertinentes del CDB]~~.

Explicación y motivos conexos

El ámbito debe determinar el alcance del instrumento legal. Partiendo de la CBD parecería bastante claro cuál puede ser este. Sin embargo, el tema, ya se ha mencionado, es muy complejo y toca aspectos de vanguardia tecnológica en los que el derecho, bajo el que se deben enmarcar las actividades realizadas con estas nuevas tecnologías, está en etapa de gestación. Ello da pie al debate de hasta donde puede y debe llegar un RI como el que se está elaborando. A la pregunta ¿Que debe cubrir el RI? se está contestando de la siguiente forma:

Se sugiere eliminar la última parte le aplica el artículo 4 del CBD que se refiere al ámbito jurisdiccional del Convenio. El ámbito debería comprender, al menos, los aspectos:

Material: Los recursos genéticos y sus derivados, los conocimientos tradicionales asociados, los beneficios derivados del acceso.

Temporal: Sólo cubrirá los materiales después de la entrada en vigor del CBD el 29 de diciembre de 1993.

Tratándose de recursos biológicos y genéticos, a los que se haya tenido acceso en el territorio de las Partes, después de la entrada en vigor del Convenio.

Espacial: El régimen aplicará a las Partes.

Jurisdiccional: En términos del artículo 4 del CBD, las zonas situadas dentro de los límites de la jurisdicción nacional.

Texto operativo

[2. A reserva de lo indicado en el párrafo 1, el régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a:

a) [Los beneficios que se derivan de la utilización comercial y de otro tipo [de los recursos genéticos adquiridos después de] la entrada en vigor del ~~régimen internacional~~ [Convenio sobre la Diversidad Biológica];

Explicación y motivos conexos

Consideramos que la vigencia debe ser a partir de la entrada en vigor del Convenio, se sugiere eliminar por tanto lo que se refiere al régimen internacional y eliminar corchetes del resto de la oración.

Texto operativo

[b) Los beneficios vigentes que se derivan de la utilización comercial y de otro tipo de los recursos genéticos logrados antes de la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica.]

Explicación y motivos conexos

De acuerdo, eliminar corchetes

Texto operativo

3. El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios no se aplica a:

a) [Recursos genéticos humanos;]

Explicación y motivos conexos

De acuerdo, eliminar corchetes

Texto operativo

b) [Recursos genéticos que fueron adquiridos antes de la entrada en vigor del Convenio sobre la Diversidad Biológica el 29 de diciembre de 1993 [o antes de la entrada en vigor para una Parte];] [Materiales genéticos adquiridos antes de la ratificación nacional del Convenio sobre la Diversidad Biológica [y desde entonces cultivados *ex situ*;]]

Explicación y motivos conexos

/...

De acuerdo, eliminar los primeros y los segundos corchetes.

Es necesario aclarar lo referente a las colecciones *ex situ*, para definir opinión de México.

Texto operativo

c) [Materiales genéticos que ya hayan sido ofrecidos libremente por el país de origen;]

d) [[Especies] [listadas en el Anexo I del] [recursos genéticos cubiertos por el] Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura [a menos que se utilicen más allá del objetivo de dicho tratado];]

Explicación y motivos conexos

México no ha ratificado este Tratado, pero no debe excluirlos, sino que aquel tratado debe ser considerado como un régimen específico dentro de este RI. Las mismas especies son consideradas para la alimentación o no, por lo que sí deben ser parte de este RI, aunque el tratado les dé un trato excepcional bajo ciertos usos.

Texto operativo

e) [Recursos genéticos, incluidos los recursos genéticos marinos que se encuentren en zonas fuera de la jurisdicción nacional;]

Explicación y motivos conexos

De acuerdo, eliminar corchetes

Texto operativo

f) [Recursos genéticos situados en la zona del Tratado Antártico.]

Explicación y motivos conexos

De acuerdo, eliminar corchetes

Texto operativo

Opción 2

El régimen internacional se aplica a todos los recursos genéticos y conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales cubiertos por el Convenio sobre la Diversidad Biológica, sujeto a otras obligaciones internacionales, con exclusión de los recursos genéticos humanos y los recursos genéticos más allá de la jurisdicción nacional.

Explicación y motivos conexos

Esta es la mejor opción para el ámbito, consideramos a las demás. En nuestra opinión el ámbito del régimen debe ser:

(b) Los recursos genéticos y los derivados

(c) El conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos y sus derivados.

/...

(a) Los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos, los derivados y productos.

Namibia en nombre del Grupo de África

Texto operativo

El RI sobre acceso y participación en los beneficios, de conformidad con las disposiciones pertinentes del CDB, se aplica a:

- a) Acceso a los recursos genéticos, sus derivados y productos basados en utilizaciones ambientalmente adecuadas
- b) Acceso a la investigación y la tecnología relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica
- c) Acceso a la investigación y la tecnología pertinente a los recursos genéticos a los que se accede y los derivados y productos de estos recursos genéticos, incluida la biotecnología relacionada con la utilización, identificación y seguimiento de dichos recursos.
- d) Acceso a la financiación para que los países en desarrollo apliquen las disposiciones del CDB pertinentes al acceso y participación en los beneficios.
- d) Participación justa y equitativa en todos los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos, sus derivados y productos adquiridos antes y después de la entrada en vigor del CDB, en condiciones *in situ* y *ex situ*, excluidas aquellas especies cubiertas en el anexo I del ITPGRFA cuando se utilizan dentro de los fines de dicho tratado.
- f) Participación justa y equitativa en todos los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los conocimientos tradicionales relacionados de las comunidades indígenas y locales de conformidad con el Art. 8 j), adquiridos antes y después de la entrada en vigor del CDB.
- g) Participación justa y equitativa en todos los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos, sus derivados, productos y conocimientos tradicionales relacionados de las comunidades indígenas y locales que sean de naturaleza transfronteriza.
- h) Todos los derechos de propiedad intelectual relacionados con la investigación y tecnología derivada de la utilización de los recursos genéticos, sus derivados, productos y conocimientos tradicionales relacionados de las comunidades indígenas y locales estarán sujetos al RI sobre acceso y participación en los beneficios.

El RI sobre acceso y participación en los beneficios no afectará a:

- i. Los sistemas tradicionales de acceso, utilización o intercambio de recursos genéticos, sus derivados y productos.
- ii. El acceso, utilización e intercambio de conocimientos e innovaciones de parte de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas.

/...

iii. La participación en los beneficios basada en las prácticas consuetudinarias de las comunidades indígenas y locales en cuestión, siempre que no se considere que las disposiciones de i) y ii) se aplican a personas que no viven en el modo de vida tradicional y consuetudinario pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

iv. Ninguna de las especies listadas en el Anexo I del ITPGRFA a menos que se utilicen más allá del objetivo explícito de dicho tratado.

v. Los recursos genéticos humanos excluidos del marco del CDB de conformidad con la decisión II/11 de la COP 2.

Explicación y motivos conexos

Recolecciones anteriores al CDB

La posición de África es que los recursos genéticos que fueron adquiridos antes de que el CDB entrara en vigor el 29 de diciembre de 1993 se deben incluir dentro del ámbito del régimen internacional.

El Acta Final de Nairobi que adoptó el texto del CDB consideró que el acceso a los recursos fitogenéticos dentro del Sistema Mundial para la Conservación y Utilización Sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación mantenidos en colecciones *ex situ* que no hubieran sido constituidas de conformidad con el CDB como una cuestión pendiente y, en la Resolución 3, pidió a la FAO que analizara la cuestión. Esto condujo al desarrollo del ITPGRFA. La propiedad de los recursos genéticos no cubiertos por dicho tratado continúa siendo, por lo tanto, un tema controvertido. Por este motivo, los países del Pacto Andino desconocen la interpretación común del Art. 15.3 del CDB, considerando que los Art. 15, 16 y 19 se aplican únicamente a los recursos genéticos adquiridos después de la entrada en vigor del CDB. El régimen común de acceso andino se aplica a todos los recursos genéticos que se originan los países del Pacto Andino, adquiridos antes o después de la entrada en vigor del CDB. El régimen del Pacto Andino no ha sido impugnado aún.

Los países africanos consideran que la exclusión de las colecciones *in situ* anteriores al CDB del RI debilitaría de modo significativo los beneficios del CDB para los países en desarrollo. Esto se debe a que la mayor parte de los recursos genéticos que han sido documentados son anteriores al CDB y se encuentran en colecciones *ex situ* y, por lo tanto, es probable que se sometan a utilización comercial en el futuro próximo. Sostener que el ámbito del RI se restringe únicamente a los recursos genéticos posteriores al CDB limitaría dicho régimen únicamente a los recursos genéticos nuevos descubiertos desde 1994 y que aún están siendo investigados, y que es poco probable que se comercialicen en los próximos decenios.

Los países africanos reconocen que resultaría difícil, si no imposible, rastrear el origen de una gran cantidad de recursos genéticos mantenidos en colecciones *ex situ*. Muchos de ellos serían de naturaleza transfronteriza. En dichos casos, los países africanos consideran que se debería establecer un fondo para recibir los beneficios de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos anteriores a la entrada en vigor del CDB, y que el dinero de dicho fondo debería utilizarse para contribuir a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en los países en desarrollo y para apoyar su desarrollo socioeconómico.

Noruega

Texto operativo

El Régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a los recursos genéticos y conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas relacionados cubiertos por el Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como a los beneficios que se deriven de la utilización comercial y de otra índole de dichos recursos.

Explicación y motivos conexos

Tal vez sea necesario volver a analizar el ámbito en relación con otros acuerdos multilaterales.

European Seed Association (ESA)

Explicación y motivos conexos

El RI no se debería aplicar a los recursos biológicos y sus derivados y productos. Éstos deberían ser objeto de un acuerdo entre el Proveedor y el Receptor. El RI debería aplicarse únicamente a las adquisiciones de recursos genéticos que se producen después de la entrada en vigor del régimen internacional en el país proveedor, y sin perjuicio de las adquisiciones anteriores realizadas de buena fe. El régimen internacional no debe estipular la posibilidad de cambiar las obligaciones relacionadas con dichas adquisiciones una vez que hayan sido efectuadas.

Los patógenos se deberían incluir explícitamente del RI. El enfoque del RI respecto al acceso y la participación en los beneficios no es adecuado para los patógenos, dado que éstos no parecen estar comprendidos en los objetivos del CDB respecto a la conservación y utilización sostenible. Respecto a los recursos filogenéticos, el RI no debería crear superposiciones con el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (ITPGRFA) y las especies cubiertas por el ITPGRFA no deberían estar comprendidas en el ámbito del RI.

Por lo tanto, entre las tres opciones de texto sobre el Ámbito que aún debe negociarse, la ESA favorece la Opción 1 del Anexo I de la decisión IX/12, enmendado como sigue (las disposiciones o redacción adicionales propuestas por la ESA están subrayadas).

Texto operativo

1. El Régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales relacionados, dentro de la jurisdicción nacional, de conformidad con las disposiciones del CDB y sujeto a disposiciones sectoriales específicas establecidas en el régimen internacional.
2. Sujeto al párrafo 1, el Régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se aplica a los beneficios que se derivan de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos adquiridos después de la entrada en vigor del régimen internacional;
3. El régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios no se aplica a:
 - a) Recursos genéticos humanos;
 - b) Recursos genéticos que fueron adquiridos antes de la entrada en vigor del régimen internacional para una Parte o de conformidad con las leyes nacionales ya vigentes;

/...

- c) Materiales genéticos que ya hayan sido ofrecidos libremente por el país de origen;
- d) Las especies listadas en el Anexo I del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura a menos que se utilicen más allá del objetivo de dicho tratado
- e) Recursos genéticos, incluidos los recursos genéticos marinos que se encuentren en zonas fuera de la jurisdicción nacional;
- f) Recursos genéticos situados en la zona del Tratado Antártico.
- g) Patógenos de origen humano, animal y vegetal
- [...]

III. COMPONENTES PRINCIPALES

A. *Participación justa y equitativa en los beneficios*

India

Texto operativo

1. Las Partes tomarán medidas y establecerán condiciones y normas mínimas para asegurar la participación justa y equitativa en los resultados de la investigación y en los beneficios que se deriven de toda la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos, derivados y conocimientos tradicionales relacionados, en condiciones mutuamente acordadas.
2. Los beneficios compartidos serán de carácter monetario y/o no monetario. Entre los beneficios monetarios pueden incluirse los siguientes:

- Tasas de acceso/tasa por muestra;
- Pagos iniciales;
- Pagos por cada etapa;
- Pagos de regalías;
- Tasas de licencia en caso de comercialización;
- Financiación de la investigación; e
- Investigación en empresas conjuntas.

Entre los beneficios no monetarios pudieran incluirse:

- Distribución de los resultados de la investigación;
- Participación en desarrollo de productos;
- Colaboración, cooperación y contribución en formación y capacitación;
- Transferencia al proveedor de los recursos genéticos, sus derivados y/o conocimientos tradicionales relacionados, la tecnología desarrollada por medio de la utilización de dichos recursos y conocimientos, incluida la biotecnología o la tecnología que resulte pertinente para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas condiciones concesionarias y preferenciales cuando fuesen mutuamente acordadas.
- Fortalecimiento de las capacidades para permitir la transferencia eficaz de tecnología a las Partes usuarios que son países en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, y desarrollo de la tecnología en el país de origen que proporciona los recursos genéticos. Asimismo, facilitación de las capacidades de las comunidades indígenas y locales en cuanto a conservar y utilizar de forma sostenible sus recursos genéticos;

- Creación de la capacidad institucional;
- Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades del personal responsable de la administración y de la imposición de la reglamentación de acceso;
- Capacitación relacionada con los recursos genéticos con plena intervención de las Partes proveedoras y, de ser posible, en tales Partes;
- Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos los inventarios biológicos y los estudios taxonómicos;
- Contribuciones a la economía local;
- Beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida; y
- Propiedad conjunta de derechos de propiedad intelectual pertinentes,

Namibia en nombre del Grupo de África

Texto operativo

1. Participación en los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales:

Las Partes contratantes asegurarán, conforme al Art. 8 j del CDB, la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales. Los beneficios a los que se hace referencia en el presente son beneficios para la humanidad en general y beneficios para las comunidades indígenas y locales en particular.

a) Beneficios para la humanidad:

Todas las Partes contratantes:

i) Promoverán la aplicación más amplia de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales con su aprobación y participación voluntaria de conformidad con el Art. 8 j del CDB

ii) Fomentarán el uso habitual de los recursos biológicos de conformidad con las prácticas tradicionales que sean compatibles con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica conforme al Art. 10 c del CDB

iii) Alentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y la utilización de tecnologías autóctonas y tradicionales en la consecución de los objetivos del CDB por medio de la capacitación de personal y transmisión de pericia de parte de los representantes de las comunidades indígenas y locales conforme al Art. 18.4 del CDB

b) Beneficios para las comunidades indígenas y locales:

Las Partes contratantes garantizarán la participación justa y equitativa de las comunidades indígenas y locales en los beneficios que se deriven de la utilización de sus conocimientos, innovaciones y prácticas. Estos beneficios se basarán sobre condiciones mutuamente acordadas con las comunidades indígenas y locales y pueden incluir, sin limitaciones, los beneficios monetarios y no monetarios enumerados en el Apéndice II de las Directrices de Bonn

2. Participación en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, sus derivados y productos:

Las Partes contratantes adoptarán, conforme al Art. 15.7, medidas para asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización comercial y otra de los recursos genéticos, sus derivados y productos, de parte del país de origen, en condiciones mutuamente acordadas. Entre los beneficios pueden incluirse, sin limitaciones:

- i. Los beneficios monetarios y no monetarios enumerados en el Apéndice II de las Directrices de Bonn
- ii. Beneficios no monetarios de conformidad con los Art. 15.6, 16.3, 16.4 y 19.1, que incluyen proporcionar a los países proveedores investigación y desarrollo para la comercialización.

3. Recursos genéticos a los que se accedió con anterioridad al CDB:

Los recursos genéticos a los que se accedió con anterioridad al CDB, sus derivados y productos, estarán sujetos a acuerdos sobre acceso y participación en los beneficios con los países proveedores, y todos los beneficios existentes que se deriven de estos recursos genéticos, sus derivados y productos se compartirán de manera justa y equitativa con sus países de origen. En aquellos casos en que el origen de un recurso genético no resulte claro, se deberá establecer un sistema de intercambio multilateral.

4. Conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales a los que se accedió con anterioridad al CDB:

Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales a los que se accedió con anterioridad al CDB serán objeto de acuerdos sobre acceso y participación en los beneficios con las comunidades indígenas y locales en cuestión, y todos los beneficios existentes que se deriven de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartirán de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales pertinentes. En aquellos casos en los que el origen de los conocimientos tradicionales no resulte claro, se establecerá un fondo que será administrado por los representantes de las comunidades indígenas y locales, que se asegurarán de que sea utilizado para fomentar los derechos de dichas comunidades indígenas y locales.

5. Participación en los beneficios cuando un recurso genético se comparte a través de las fronteras nacionales:

Las Partes contratantes que comparten un recurso genético celebrarán acuerdos bilaterales o multilaterales en condiciones mutuamente acordadas para asegurar que se compartan de manera justa y equitativa los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos transfronterizos.

6. Participación en los beneficios cuando los conocimientos, innovaciones y prácticas se comparten entre comunidades indígenas y locales:

Las Partes contratantes facilitarán la inclusión, dentro de sus fronteras y a través de las mismas, de las diferentes comunidades indígenas y locales que comparten un conocimiento, innovación o práctica específica en la negociación de los acuerdos de acceso y participación en los beneficios pertinentes, y apoyarán la participación justa y equitativa de estas comunidades indígenas y locales en los beneficios que se deriven de dichos acuerdos

Explicación y motivos conexos

Nuevas ideas sobre la participación en los beneficios:

Hay dos tipos de participación en los beneficios en el marco del CDB:

- 1) Participación en los beneficios que se derivan de la utilización de recursos genéticos (Art. 1)
- 2) Participación en los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales (Art. 8 j)

Analizaremos ambos tipos de participación en los beneficios individualmente:

1) Participación en los beneficios que se derivan de la utilización de recursos genéticos (Art. 1):

En el caso de los países proveedores, el motivo para la participación en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos se acentúa, debido a la cada vez mayor circunscripción de dichos beneficios por medio de la utilización de sistemas de propiedad intelectual (por ej., patentes de alimentos y medicamentos). Los sistemas de circunscripción de conocimientos como las patentes son conjuntos de relaciones que impiden a algunos grupos acceder a los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, al tiempo que proporcionan a otros un monopolio sobre dichos beneficios.

Consideramos que la meta de los países en desarrollo que son proveedores de recursos genéticos no se debería centrar en legitimar dichas circunscripciones a cambio de beneficios monetarios y no monetarios (aceptando patentes relacionadas con recursos genéticos de usuarios de acuerdos de acceso y participación en los beneficios) sino que deben por el contrario insistir en que se incluya entre sus beneficios el acceso libre a los conocimientos que se derivan de la utilización de dichos recursos genéticos. Ésta es la única forma en que los países en desarrollo pueden asegurarse de beneficiarse en forma colectiva con la utilización de los recursos genéticos. En caso contrario, únicamente los países que proporcionan recursos genéticos se beneficiarán con su utilización, mientras que otros países continuarán estando excluidos del acceso a dichos beneficios.

Los países en desarrollo deben centrarse en los Artículos 15, 16 y 19 del CDB, por medio de los cuales comienzan a participar de manera efectiva en el desarrollo de la investigación y el desarrollo relacionados con la utilización de los recursos genéticos. Cuando sea posible, deben asegurarse de que dicha investigación y tecnología se lleve a cabo dentro de los mismos países proveedores. Estos beneficios se podrían centrar en la actualización de habilidades, creación de puestos de trabajo, mejora de la calidad de la educación, etc., que aseguran que los países en desarrollo no continúen siendo meros proveedores de materia prima de recursos genéticos sino que participen para garantizar que sus pueblos se beneficien con los nuevos usos de los recursos genéticos.

Dicho enfoque guardaría conformidad con los primeros dos objetivos del CDB, que son la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Las comunidades generalmente no cuentan con un incentivo para conservar y utilizar la diversidad biológica de manera sostenible, a menos que sus vidas estén íntegramente vinculadas con el ecosistema. Legitimar la circunscripción de nuevos usos de los recursos genéticos a cambio de beneficios monetarios y no monetarios beneficiaría de manera limitada al país que proporciona los recursos genéticos, pero a la larga impediría que su pueblo se beneficie con los nuevos usos de los recursos genéticos. Estas limitaciones, si ven incentiva a sus beneficiarios, son un incentivo negativo para aquellos que quedan excluidos de los beneficios. Por ejemplo, mientras que un país proveedor puede obtener

/...

una ganancia monetaria permitiendo el acceso que incluye el patentamiento de los nuevos usos de los recursos genéticos, otros países de la región que pueden tener los mismos recursos genéticos quedarán excluidos de los nuevos usos de dichos recursos y no recibirán una compensación monetaria, lo que constituye un incentivo negativo respecto a la conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos.

El impacto de los derechos de propiedad intelectual sobre los recursos genéticos fue abordado en la decisión VI/24 C 3a) de la COP, que pidió al Secretario Ejecutivo que recopilara más información y análisis respecto al impacto de los regímenes de propiedad intelectual en el acceso y la utilización de los recursos genéticos y la investigación científica. La nota que se preparó fue presentada a la segunda reunión del Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios, que identificó problemas relacionados con el acceso en relación con los derechos de propiedad intelectual. Entre éstos:

- Tensiones entre la necesidad de asegurar la protección de la propiedad intelectual para los productos de las instituciones de investigación y el logro de sus objetivos sociales más amplios, en particular de aquellos que se relacionan con las necesidades de los productores pobres
- Impedimentos para el desarrollo efectivo de la ciencia debido al flujo e intercambio de información restringidos (situación a la que también se hace referencia como ‘tragedia de los anticomunes’, en la que los recursos se subutilizan debido a los altos costos de transacción)
- Mayores costos de desarrollo de producto (que se traducen en precios más altos para los consumidores)

A fin de evitar situaciones como éstas, el Art. 12 3) d) del ITPGRFA estipula que “los receptores no reclamarán ningún derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida del sistema multilateral”

Para los países en desarrollo que son proveedores de recursos genéticos, es importante asegurar que los derechos de propiedad intelectual no restrinjan el acceso a los usos de los recursos genéticos de parte de otros países en desarrollo. Los países en desarrollo deben interpretar que ‘acceso adecuado’ en el Art. 1 y ‘facilitar el acceso’ en el Art. 15 2) del CDB significan que no se pueden conceder derechos de propiedad intelectual sobre el organismo original, sus componentes aislados o sus organismos modificados y material genético modificado. Esto asegurará que se puedan sostener los dos primeros objetivos del CDB, y consideramos que es la manera apropiada de interpretar el ‘acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas’ conforme al Art. 15 2).

2) Participación en los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales (Art. 8 j)

La participación en los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales se establece en el Art. 8 j). Sin embargo, resulta importante comprender el alcance y, por lo tanto, la verdadera esencia del Art. 8j) para superar las interpretaciones incorrectas comunes del mismo. El Art. 8 j) consta de los siguientes componentes:

- a) La obligación del Art. 8) no se limita únicamente a las Partes contratantes donde viven las comunidades indígenas y locales específicas sino que se extiende a todas las Partes contratantes. Esto a pesar de que el Art. 8 j) se refiere a la conservación *in situ*, dado que los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales pueden ser promovidos y ampliamente aplicados en cualquier país, independientemente de su presencia en el mismo, lo que contribuye a la conservación *in situ* en diferentes regiones.
- b) El Art.8 j) estipula que las Partes contratantes deben no sólo respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales sino también promover su aplicación más amplia con la aprobación y participación de quienes posean dichos conocimientos tradicionales (el énfasis es propio).
- c) La participación en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos tradicionales debe ser equitativa.

Para resumir, en virtud del Art. 8 j), todas las Partes contratantes deben respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales que entrañan estilos tradicionales de vida, y también promover su aplicación más amplia con la aprobación y participación de quienes posean dichos conocimientos tradicionales. El motivo subyacente de esta disposición queda comprendido dentro del encabezado ‘conservación *in situ*’ porque se trata de un reconocimiento del CDB en cuanto a que los estilos tradicionales de vida de las comunidades indígenas y locales han conservado la diversidad biológica. También es el motivo por el que el Art. 8 j) no se refiere a todos los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales sino a aquellos que entrañan estilos tradicionales de vida donde dichos conocimientos tradicionales son importantes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. El vínculo crítico en este caso es que el uso o aplicación de los conocimientos tradicionales debe asegurar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Conclusión:

Si bien la participación justa y equitativa en los beneficios para la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales relacionados debe ser garantizada por los países en desarrollo, ésta se relaciona tanto con un proceso como con los resultados. Los resultados se pueden medir en términos de los beneficios monetarios y no monetarios que los proveedores pueden negociar con los usuarios. El proceso justo y equitativo, por otro lado, se basa en asegurar que no se vean comprometidos determinados principios éticos, y se deben considerar cuidadosamente las repercusiones a largo plazo de un acuerdo sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y la protección de los estilos tradicionales de vida.

En el contexto africano, los principios éticos se derivan de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de la OUA) conforme a la interpretación del informe de 2005 del Grupo de trabajo de expertos en poblaciones/comunidades indígenas de la Comisión Africana, que defiende los derechos colectivos de las comunidades indígenas y locales. La Ley Modelo Africana sobre la ‘protección de los derechos de las comunidades locales, los agricultores, los obtentores y para la regulación del acceso a los recursos biológicos’ de la OUA tiene la misma intención. Resulta crucial que los países africanos usen estos principios éticos para definir qué quieren decir con ‘participación justa y equitativa’ en el contexto del acceso y la participación en los beneficios. Esto garantizará que los valores más importantes para África no sean negociados a cambio de recompensas monetarias a corto plazo.

/...

Nota: Es importante que las Partes distingan con claridad entre la participación en los beneficios como se estipula en el artículo 15 y los incentivos en el contexto del artículo 11. En el artículo 11, se alienta a las partes a adoptar medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica. Estas medidas están destinadas a satisfacer los dos primeros objetivos del CDB, pero no así el tercero.

Noruega

Texto operativo

Cada Parte contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de políticas con el objetivo de compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos y sus derivados con la Parte contratante que aporte esos recursos. Dicha participación estará sujeta al consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona dichos recursos, a menos que dicha Parte decida otra cosa, y en condiciones mutuamente acordadas. Los elementos del párrafo 44 de las Directrices de Bonn deberán ser tenidos en cuenta en la redacción de las condiciones mutuamente acordadas.

Explicaciones y motivos conexos

Como alternativa, los elementos pertinentes de las Directrices de Bonn se podrían incluir en un Anexo a un protocolo del CDB.

Cada Parte contratante adoptará las siguientes medidas:

- a) establecer mecanismos para proporcionar información a usuarios potenciales respecto a sus obligaciones relativas al acceso a los recursos genéticos;
- b) introducir normas que requieran que los usuarios de recursos genéticos cumplan con la legislación nacional del país proveedor/país de origen y las condiciones mutuamente acordadas con las que se concedió el acceso, incluidos los requisitos de compartir de manera equitativa los beneficios que se derivan de la utilización de dichos recursos y sus derivados
- c) Los beneficios a compartir pueden incluir, sin limitaciones:
 - i) los beneficios monetarios y no monetarios enumerados en el Apéndice II de las Directrices de Bonn, y
 - ii) beneficios no monetarios de conformidad con los Art. 15.6, 16.3, 16.4 y 19.
- d) introducir normas y medidas destinadas a asegurar que los usuarios revelen el país que proporciona los recursos/país de origen y el consentimiento fundamentado previo así como el origen de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual;

Explicaciones y motivos conexos

Se debería considerar la inclusión de una referencia al “sistema multilateral convenido” a fin de cubrir los recursos fitogenéticos a los que se accede a través del sistema multilateral del ITPGRFA.

- e) introducir normas que requieran que la importación de recursos genéticos de un país que requiere el consentimiento fundamentado previo para la utilización o la exportación de este recurso se produzca únicamente cumpliendo con dicho consentimiento fundamentado previo;
- f) Medidas destinadas a impedir la utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales apropiados de manera indebida.
- g) Requerir que cuando los recursos genéticos se usen para fines de investigación y comerciales dentro de su jurisdicción, el material deberá estar acompañado de documentación respecto a país de origen/país proveedor/sistema multilateral convenido que proporciona dichos recursos. Si la legislación nacional del país que proporciona los recursos genéticos requiere el consentimiento fundamentado previo para el acceso al material, la documentación también deberá especificar si se obtuvo dicho consentimiento. Si el país proveedor es diferente del país de origen, también se indicará el país de origen o, si procede, el sistema multilateral convenido. Si parte de la información a la que se hace referencia en este punto no existe, esto debe indicarse en la documentación que acompaña al material.
- h) Requerir que los recursos genéticos se utilicen solamente para fines que estén en consonancia con los términos y condiciones en virtud de los cuales los adquirieron.
- i) Procurar dirigir los beneficios obtenidos hacia medidas de conservación y medidas que promuevan la utilización sostenible de la diversidad biológica.
- j) introducir normas que requieran que cuando se utilicen recursos genéticos cubiertos por el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (ITPGRFA) para fines de investigación y comerciales, éstos deberán ir acompañados de documentación que confirme que se accedió a dichos recursos conforme al Acuerdo Normalizado de Transferencia de Material del Tratado.
- k) introducir medidas para facilitar la cooperación entre las Partes contratantes para abordar las supuestas infracciones de los acuerdos de acceso y participación en los beneficios y la apropiación indebida de recursos genéticos, tales como acceso a la justicia y apoyo a los demandantes en recamos por incumplimiento de contrato o apropiación indebida;
- l) Otras medidas que requieran que los usuarios cumplan con las disposiciones del CDB y este Protocolo.

Explicación y motivos conexos

Esta sección, incluidas las medidas por adoptadas por las Partes contratantes, puede ser desarrollada con más detalle en una etapa posterior. Podría requerirse un Anexo que especifique los diversos tipos de utilización de los recursos genéticos y elementos disparadores para la participación en los beneficios.

1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional

1) Vinculación del acceso con la participación justa y equitativa en los beneficios

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Reconociendo que la participación justa y equitativa en los beneficios se puede lograr únicamente después de que se ha concedido el acceso a los recursos genéticos. [Párrafo preambular]

Recordando que el Artículo 15.5) del Convenio estipula que el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona los recursos genéticos, a menos que esa Parte decida otra cosa. [Párrafo preambular]

Recordando además que el Artículo 15.4) del Convenio estipula que las Partes contratantes tomarán medidas para asegurar que, cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas. [Párrafo preambular]

1. Las Partes contratantes que requieren consentimiento fundamentado previo para el acceso a sus recursos genéticos [deberían]⁴ tomar medidas para alentar a los proveedores y usuarios a estipular en sus condiciones mutuamente acordadas, según proceda, la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, reconociendo al mismo tiempo que la participación justa y equitativa en los beneficios puede lograrse únicamente después de que se ha concedido el acceso a los recursos genéticos.

Explicaciones y motivos conexos

El primer párrafo preambular aclara que los beneficios de la utilización de los recursos genéticos sólo pueden obtenerse después de que se ha concedido el acceso. Los párrafos preambulares segundo y tercero recuerdan las disposiciones pertinentes del Artículo 15 del CDB.

El párrafo operativo se basa en el concepto fundamental del Artículo 15.7 en cuanto a que los acuerdos específicos de participación en los beneficios se establecerán en condiciones mutuamente acordadas entre el proveedor y el usuario de los recursos genéticos. Las Partes deberán tomar medidas para alentar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos a estipular en sus condiciones mutuamente acordadas, según proceda, la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

El mismo párrafo operativo también aparece en III.A.1.2) párrafo operativo 1.

El mismo componente aparece en la sección sobre acceso, en III.B.1.2).

^{4/} La CE recuerda su posición tal como figura en las Conclusiones del Consejo de la Comunidad Europea en preparación de la novena reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes (COP 9) en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) del 3 de marzo de 2008 en cuanto a que “el sistema internacional de ADB podría incluir algunos elementos vinculantes, si incluyese también normas internacionales sobre legislación y práctica nacionales en materia de acceso, en relación con el cumplimiento de medidas de apoyo”. Por lo tanto, siempre que la palabra “debería” aparece entre corchetes en esta ponencia, se debe entender que estará sometido a evaluación ulterior de la CE antes del debate acerca de la índole en la octava reunión del Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios. La CE se reserva el derecho de presentar otras opiniones y ejemplos de texto operativo, incluidos ejemplos de índole vinculante, así como de enmendar o modificar las opiniones y ejemplos de texto operativo incluidos en esta ponencia en respuesta a otras ponencias presentadas y en el transcurso de las negociaciones.

2) Beneficios por compartir en condiciones mutuamente acordadas

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Recordando además que el Artículo 15.4) del Convenio estipula que las Partes contratantes tomarán medidas para asegurar que, cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente acordadas. [Párrafo preambular]

Recordando además que, de conformidad con el Artículo 15.7 del CDB, la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos será en condiciones mutuamente acordadas según lo decidan el proveedor y el usuario. [Párrafo preambular]

Reconociendo que la participación en los beneficios en condiciones mutuamente acordadas puede incluir beneficios monetarios y/o no monetarios [Párrafo preambular]

1. Las Partes que requieren consentimiento fundamentado previo para el acceso a sus recursos genéticos [deberían] tomar medidas para alentar a los proveedores y usuarios a estipular en sus condiciones mutuamente acordadas, según proceda, la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, reconociendo al mismo tiempo que la participación justa y equitativa en los beneficios puede lograrse únicamente después de que se ha concedido el acceso a los recursos genéticos.

2. Las Partes que requieran consentimiento fundamentado previo para el acceso a sus recursos genéticos [deberían] tomar medidas para alentar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos a considerar al establecer las condiciones mutuamente acordadas:

- i. incluir en estas condiciones cláusulas modelo y usar inventarios/catálogos pertinentes de las utilizaciones comunes de los recursos genéticos y los beneficios monetarios o no monetarios desarrollados de conformidad con el [Texto operativo elaborado en III.A.2.5.)];
- ii. participación en los resultados de la investigación y desarrollo;
- iii. acceso a la tecnología que hace uso de dichos recursos y transferencia de la misma;
- iv. la participación efectiva de los proveedores de los recursos genéticos en las actividades de investigación y/o para facilitar el desarrollo conjunto de actividades de investigación entre el proveedor y el usuario;
- v. las Directrices de Bonn.

Explicaciones y motivos conexos

Los párrafos preambulares primero y segundo recuerdan la importancia otorgada a las condiciones mutuamente acordadas en el contexto del Artículo 15 del CDB tanto para el acceso a los recursos genéticos como para la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de su utilización comercial y otro tipo. El tercer párrafo preambular recuerda la importancia de los beneficios monetarios y/o no monetarios tal como ya se reconocieron

en las Directrices de Bonn, y muestra la estrecha relación entre este texto operativo y el texto operativo III.A.1.3).

La disposición operativa del párrafo 1 es la misma que se estipula en el párrafo 1 del Texto operativo III.A.1.1) y muestra una vez más la estrecha relación entre ambos elementos.

El párrafo operativo 2 enumera aspectos/cuestiones específicas que se debe alentar a considerar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos al establecer condiciones mutuamente acordadas. i) las cláusulas modelo son un componente que se considera en esta sección así como en la Sección III.C. sobre el cumplimiento.

ii) a v) recogen otros componentes que las Partes han convenido en elaborar o redactar más a fondo en esta sección del régimen internacional-Anexo.

3) Beneficios monetarios y/o no monetarios

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Reconociendo que la participación en los beneficios en condiciones mutuamente acordadas puede incluir beneficios monetarios y/o no monetarios [Texto preambular]

Las condiciones mutuamente acordadas pueden identificar los tipos de beneficios monetarios y/o no monetarios por compartir por la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas relacionados

Explicaciones y motivos conexos

El proveedor y el usuario de recursos genéticos identificarán en las condiciones mutuamente acordadas el tipo de beneficios que se compartirán. En el Apéndice II de las Directrices de Bonn se presentan ejemplos de beneficios monetarios y beneficios no monetarios. La combinación de beneficios monetarios y no monetarios identificados en las condiciones mutuamente acordadas probablemente variará en diferentes usos sectoriales de los recursos genéticos. Especialmente en el caso de la investigación no comercial sobre recursos genéticos, habrá beneficios no monetarios más fácilmente disponibles.

4) Acceso a la tecnología y su transferencia

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Véase III.A.I.2) *supra*

Explicaciones y motivos conexos

El acceso a la tecnología y la transferencia de la misma se abordan en el Texto operativo III.A.1.2) párrafo 2 iii).

5) Resultados de investigación y desarrollo compartidos en condiciones mutuamente acordadas

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Véase III.A.I.2) *supra*

Explicaciones y motivos conexos

La participación en los resultados de la investigación y el desarrollo en condiciones mutuamente acordadas se aborda en el Texto operativo III.A.1.2) párrafo 2 ii).

6) Participación efectiva en actividades de investigación y/o desarrollo conjunto en actividades de investigación

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Véase III.A.I.2) *supra*

Explicaciones y motivos conexos

La participación efectiva en las actividades de investigación y/o desarrollo conjunto en las actividades de investigación se aborda en el Texto operativo III.A.1.2) párrafo 2 iv).

7) Mecanismos para promover la igualdad en las negociaciones

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Reconociendo la importancia de promover la igualdad en las negociaciones de condiciones mutuamente acordadas entre proveedores y usuarios de recursos genéticos, las Partes deberían adoptar medidas tales como

- i) dar a conocer la información a los usuarios y proveedores por medio de los centros de coordinación de acceso y participación en los beneficios de manera oportuna, incluidas cláusulas modelo e inventarios pertinentes elaborados de conformidad con [TO III.A.2.5)];
- ii) desarrollar arreglos consultivos con los interesados directos pertinentes y las comunidades indígenas y locales que poseen los conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos.
- iii) apoyar la capacidad de los proveedores y usuarios de recursos genéticos para negociar condiciones mutuamente acordadas y arreglos contractuales.

Explicaciones y motivos conexos

Las negociaciones de condiciones mutuamente acordadas tendrán resultados más satisfactorios si ambas partes en un acuerdo están bien informadas acerca de sus repercusiones prácticas y legales. La disponibilidad de cláusulas modelo e inventarios/catálogos pertinentes de utilizaciones comunes de los recursos genéticos así como los beneficios relacionados fortalecerán especialmente a la parte “más débil” en dichas negociaciones. Se podría brindar un mayor respaldo por intermedio de los centros

de coordinación de acceso y participación en los beneficios en los países tanto proveedores como usuarios.

Las disposiciones fortalecerán asimismo la capacidad de las comunidades indígenas y locales para participar satisfactoriamente en las negociaciones de las condiciones mutuamente acordadas. Estas disposiciones están vinculadas con la Sección III.D sobre Conocimientos tradicionales y la Sección III.E sobre Capacidad, respectivamente.

8) Aumento de la concienciación

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Las Partes [deberían] tomar medidas para aumentar la concienciación respecto a los temas relacionados con el acceso y la participación en los beneficios. Entre tales medidas pudieran incluirse:

- i. dar a conocer información actualizada acerca de su marco nacional sobre acceso y participación en los beneficios, ^{5/} especialmente leyes, políticas y procedimientos nacionales;
- ii. pasos para promover el régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios del CDB;
- iii. organización de reuniones de interesados directos;
- iv. promoción de códigos de conducta;
- v. promoción del intercambio regional de experiencias relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios.

Explicaciones y motivos conexos

La concienciación respecto a los temas relacionados con el acceso y la participación en los beneficios resulta esencial para establecer satisfactoriamente las condiciones mutuamente acordadas y el desarrollo y aplicación eficaz ulteriores de los marcos sobre acceso y participación en los beneficios en el nivel nacional. Será importante aumentar la concienciación entre los usuarios, proveedores, comunidades indígenas y locales y otros grupos. Las actividades de aumento de la concienciación también figuran en la sección sobre Cumplimiento, III.C.1.1) a).

9) Medidas para garantizar la participación e intervención de las comunidades indígenas y locales en condiciones mutuamente acordadas y la participación en los beneficios con los titulares de los conocimientos tradicionales

^{5/} El término “marco nacional sobre acceso y participación en los beneficios” en éste y otros textos operativos presentados se refiere a las normas sustantivas y de procedimiento aplicables al acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de su utilización, dentro del ámbito del régimen internacional.

10) Mecanismos para alentar a que los beneficios se dirijan a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y al desarrollo socioeconómico, especialmente los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de conformidad con la legislación nacional

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Reconociendo que la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica contribuirán al desarrollo socioeconómico, las Partes deberían tomar medidas para alentar a los usuarios y proveedores, en sus condiciones mutuamente acordadas, a dirigir los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos hacia la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica de conformidad con los objetivos establecidos en el Artículo 1 del CDB como una contribución al desarrollo socioeconómico, con arreglo a la legislación nacional.

Explicaciones y motivos conexos

Un elemento importante del Régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios será que también apoye los otros dos objetivos del Convenio a fin de realizar el desarrollo económico, en particular los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en los años que restan hasta 2015.

2. Componentes por considerar más a fondo

1) Desarrollo de condiciones y normas internacionales mínimas

2) Participación en los beneficios de todo tipo de utilización

3) Opciones de participación en los beneficios multilateral cuando el origen no sea claro o en situaciones transfronterizas

4) Establecimiento de fondos fiduciarios para abordar las situaciones transfronterizas

5) Desarrollo de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Haciendo hincapié en que tanto los proveedores como los usuarios de recursos genéticos se benefician con la disponibilidad de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos, dado que la utilización de dichas cláusulas e inventarios aumentará la certidumbre legal, puede disminuir los costos de transacción y contribuirá a crear un campo de juego nivelado entre el proveedor y el usuario en la negociación de condiciones mutuamente acordadas. [Párrafo preambular]

1. Las Partes [deberían] adoptar medidas para alentar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos a que, al establecer las condiciones mutuamente acordadas, consideren

- incluir estas cláusulas modelo de condiciones elaboradas con arreglo a párrafos 2 y 3 *infra*,
 - inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos pertinentes y beneficios monetarios y no monetarios relacionados.
2. A fin de realizar la certidumbre legal, disminuir los costos de transacción y promover la igualdad en la negociación de condiciones mutuamente acordadas, las Partes establecerán un procedimiento para redactar cláusulas modelo sectoriales e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos y beneficios monetarios o no monetarios relacionados. El procedimiento debería:
- i. identificar sectores para los que se deberían redactar cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos y beneficios relacionados,
 - ii. identificar las cuestiones que se deberían abordar en las cláusulas modelo,
 - iii. incluir reglas claras y transparentes para facilitar la participación de los interesados directos.
3. Las Partes considerarán colectivamente y, según proceda, adoptarán recomendaciones para cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos. Examinarán regularmente y, según proceda, actualizarán las cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos.

Explicaciones y motivos conexos

La disponibilidad de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos y beneficios relacionados aumentará la certidumbre legal, puede disminuir los costos de transacción y contribuirá a crear un campo de juego nivelado entre el proveedor y el usuario en la negociación de condiciones mutuamente acordadas.

El párrafo preambular subraya los múltiples beneficios de las cláusulas modelo.

Conforme al párrafo operativo 1, se debería alentar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos a considerar el uso dichas cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos pertinentes al establecer las condiciones mutuamente acordadas, reflejando que este componente se refiere a los menús de cláusulas modelo para su possible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales.

Los párrafos operativos 2 y 3 establecen un procedimiento por el que las Partes inician el desarrollo, así como la posible consideración, adopción y revisión, de cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos y beneficios relacionados.

El mismo componente aparece en la Sección III.C.2.1)b) en Desarrollo de instrumentos para alentar el cumplimiento.

6) Mejor utilización de las Directrices de Bonn

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Recordando la decisión VI/24 de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que adoptó las Directrices de Bonn sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios provenientes de su utilización. [Párrafo preambular]

Explicaciones y motivos conexos

Las Directrices de Bonn establecen una “línea de base” de prácticas óptimas para el régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios y, como tal, constituyen una importante fuente de inspiración para la elaboración y aplicación del régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios. Las disposiciones operativas del régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios deberían hacer referencia a las Directrices de Bonn o partes de las mismas siempre que resulte pertinente y apropiado.

B. Acceso a los recursos genéticos 6/

India

Texto operativo

1. Los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos genéticos, y la facultad para regular el acceso a los recursos genéticos, sus derivados y conocimientos tradicionales relacionados incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.
2. Las Partes adoptarán medidas, que sean claras y transparentes, para facilitar el acceso para utilizaciones ambientalmente adecuadas, en condiciones mutuamente acordadas y sometidas al consentimiento fundamentado previo del país que proporciona dichos recursos, de manera de asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de dicha utilización del país que proporciona el recurso inclusive utilizando un certificado de cumplimiento de las leyes nacionales.

Namibia en nombre del Grupo de África

Texto operativo

1. Las Partes contratantes tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales, y la facultad para regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales. Allí donde el acceso a los recursos genéticos cause un efecto sobre los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañan medios tradicionales de vida, las comunidades indígenas y locales en cuestión tendrán voz para regular el acceso.
2. Las Partes contratantes crearán condiciones de certidumbre legal, claridad y transparencia para facilitar el acceso a los recursos genéticos, y no impondrán restricciones que sean contrarias a los objetivos del CDB con arreglo al Art. 1 del Convenio.
El acceso puede, no obstante, denegarse si se requiere para utilizaciones que no son ambientalmente adecuadas. Los países de origen tienen facultad para determinar la adecuación ambiental de una

6/ El título no prejuzga el eventual ámbito del régimen internacional.

utilización determinada. Se entenderá que el concepto de ‘utilización’ incluye las restricciones de uso de parte de terceros, y los países de origen tienen facultad para determinar si la restricción de la utilización de los recursos genéticos por medio de patentes y otros derechos de propiedad intelectual son ambientalmente adecuados y si dichas restricciones afectan negativamente la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

3. Las Partes contratantes garantizarán que el acceso a los recursos genéticos se someta al consentimiento fundamentado previo del país de origen y se base sobre condiciones mutuamente acordadas con la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos. En aquellos casos en que el acceso a los recursos genéticos y sus derivados esté vinculado con la utilización de cualesquier conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales, se someterá cuando sea necesario al consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas de las comunidades indígenas y locales en cuestión, con participación justa y equitativa en los beneficios, con arreglo al párrafo 31 de las Directrices de Bonn.

4. Los nuevos usos de recursos genéticos más allá del ámbito que se ha concedido conforme a las condiciones mutuamente acordadas requerirá un nuevo consentimiento fundamentado previo y nuevas condiciones mutuamente acordadas del país de origen y/o las comunidades indígenas y locales en cuestión con arreglo al párrafo 34 de las Directrices de Bonn.

5. El acceso a los recursos genéticos puede ser revocado por el país de origen si el usuario infringe alguna de las condiciones mutuamente acordadas y si el uso continuado de los recursos genéticos tiene repercusiones ambientales negativas.

Explicaciones y motivos conexos

El Art. 15.1 del CDB que reconoce los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales debe ser leído en conjunto con el Art. 8j. Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañan medios tradicionales de vida están íntegramente vinculados con los recursos genéticos dentro de sus ecosistemas. Todo efecto en estos recursos genéticos afectaría los medios tradicionales de vida/relaciones dentro de esta comunidad, con consecuencias en sus conocimientos, innovaciones y prácticas. Por lo tanto, es importante armonizar los derechos de los Estados sobre los recursos genéticos conforme al Art. 15.1 con los derechos de las comunidades a que se respeten, preserven y mantengan sus conocimientos, innovaciones y prácticas conforme al Art. 8j. La única manera de hacerlo en el contexto del Régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios es asegurar que, cuando el acceso a un recurso genético específico, en cuanto a cómo se recolectará y se utilizará, tenga un efecto en los conocimientos, innovaciones y prácticas de comunidades indígenas y locales específicas, estas comunidades indígenas y locales participarán en el proceso de adopción de decisiones. Resulta importante recordar que si bien el Art. 8j comienza con ‘con arreglo a su legislación nacional’, esto no debe interpretarse como que ‘los derechos de las comunidades indígenas y locales están a discreción del Estado’, sino que los Estados están obligados a respetar estos derechos, pero tienen discreción para sancionar leyes adecuadas en el nivel local para sostener estos derechos. También resulta pertinente recordar el párrafo 37 de las Directrices de Bonn que estipula que “La autorización de acceso a recursos genéticos no implica necesariamente autorización para utilizar los conocimientos correspondientes y viceversa”.

Si bien el acceso a los recursos genéticos no se puede denegar de manera arbitraria conforme al Art. 15.2 del CDB, éste puede reglamentarse conforme a la adecuación ambiental de la utilización a la que se someterán los recursos genéticos. La utilización ambientalmente adecuada no debe entenderse necesariamente en un sentido negativo, en cuanto a que la utilización de un

/...

recurso genético específico dañará en forma directa el medio ambiente; también puede entenderse en sentido positivo, en cuanto a que impedir la utilización de un recurso genético específico por medio de restricciones de uso tales como patentes también podría dañar la diversidad biológica. Algunos ambientalistas han denominado ‘tragedia de los anticomunes’ a la situación en que las restricciones jurídicas, tales como los derechos de propiedad intelectual, tienden a hacer que la utilización de determinadas innovaciones resulte tan costosa que son subutilizadas por las personas que más las necesitan. Hay estudios que han demostrado que la diversidad biológica puede nutrirse y alimentarse no por medio de la restricción del flujo de recursos genéticos sino, por el contrario, facilitando el acceso a los mismos de parte de los usuarios primarios, tales como agricultores, obtentores de especies vegetales, etc.; por lo tanto, toda restricción de dicho flujo libre puede entenderse como ambientalmente inadecuada. Por este motivo, el Art. 12.3.d del ITPGRFA, en el encabezado ‘Facilitación del acceso’ estipula que “los receptores no reclamarán ningún derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida del sistema multilateral”. También es importante tener en cuenta el ámbito de facilitación del acceso conforme al Art. 12.3.a que estipula que “El acceso se concederá exclusivamente con fines de utilización y conservación para investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura” haciendo hincapié por ende en la importancia del flujo libre de recursos genéticos para los usuarios primarios y los investigadores.

Resulta difícil separar los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales de los recursos genéticos (que incluyen ecosistemas completos) sobre los que se basan dichos conocimientos, innovaciones y prácticas. Por ejemplo, la Compañía A, un usuario de un recurso genético cuya utilización está vinculada con conocimientos tradicionales, debería obtener el consentimiento fundamentado previo del país de origen para acceder a los recursos genéticos, y el consentimiento fundamentado previo de las comunidades indígenas y locales pertinentes para la utilización de los conocimientos tradicionales relacionados. No obstante, dentro de la cadena de suministro, habría usuarios de recursos genéticos que participan en actividades no directamente vinculadas con los conocimientos tradicionales relacionados. Por ejemplo, la Compañía B que adquiere los recursos genéticos para procesarlos en la forma que requiere la Compañía A. Si bien el producto final de la Compañía A se basa tanto en recursos genéticos como en conocimientos tradicionales relacionados, la Compañía B que solamente procesa los recursos genéticos también depende en forma indirecta de los conocimientos tradicionales relacionados sin los cuales no habría una utilización comercial de los recursos genéticos. Esto significa que la Compañía B también debe obtener el consentimiento fundamentado previo de las comunidades indígenas y locales en cuyos conocimientos tradicionales se basa la utilización de recursos genéticos de parte de la Compañía A, aunque técnicamente la Compañía B esté utilizando únicamente los recursos genéticos y no los conocimientos tradicionales relacionados. Esto asegura que todo aquel que obtenga una ganancia comercial de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales debe requerir su consentimiento fundamentado previo.

Noruega

Texto operativo

Como se estipula en el Artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los Estados tienen ‘derechos soberanos’ sobre sus recursos naturales, y la facultad para regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

/...

Centro de coordinación nacional y autoridades nacionales competentes.

Cada Parte designará un *centro de coordinación nacional* para acceso y participación en los beneficios que será responsable del enlace con la Secretaría en su nombre. El centro de coordinación deberá informar a los solicitantes de acceso a los recursos genéticos acerca de los procedimientos correspondientes, incluidos los procedimientos de consentimiento fundamentado previo, condiciones mutuamente acordadas y participación en los beneficios. También informará a los solicitantes acerca de los derechos pertenecientes a los pueblos indígenas y comunidades locales y los interesados directos pertinentes.

Cada Parte también deberá, según corresponda, designar *una autoridad o autoridades nacionales competentes*, que deberá ser responsable de la gestión y procesamiento de las solicitudes de acceso, incluidas las condiciones mutuamente acordadas y los arreglos de participación en los beneficios. Una Parte podrá designar a una sola entidad para desempeñar las funciones de centro de coordinación y autoridad nacional competente.

Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Protocolo para esa Parte, los nombres y domicilios de su centro de coordinación y de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

Disposiciones sobre el acceso

Las Partes contratantes que sean países de origen de los recursos genéticos, u otras Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con lo estipulado en el Convenio, deberán:

- a) Procurar facilitar el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas de otras Partes contratantes. De conformidad con el párrafo 5 del Artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.
- b) Revisar sus medidas de políticas, administrativas y legislativas para asegurar que cumplan plenamente con el Artículo 15 del Convenio a fin de garantizar su claridad, certidumbre legal y transparencia;
- c) Requerir que, al conceder el acceso, se emita un certificado de cumplimiento (o prueba documentada), con información sobre el país que proporciona los recursos e información acerca de si se ha cumplido con la legislación nacional sobre acceso y participación en los beneficios.
- d) Las Partes contratantes deberán usar los elementos de una solicitud de acceso a los que se hace referencia en el párrafo 36 de las Directrices de Bonn, teniendo en cuenta al mismo tiempo que la lista es indicativa y se puede adaptar a las circunstancias nacionales.
- e) Informar acerca de las solicitudes de acceso por conducto del mecanismo de facilitación;
- f) Tratar de asegurar que la comercialización y cualesquier otros usos de los recursos genéticos no impiden la utilización tradicional de los recursos genéticos;
- g) Requerir a los proveedores que solamente suministren recursos genéticos y/o proporcionar los conocimientos tradicionales cuando tengan derecho a hacerlo;
- h) Adoptar medidas para asegurar la participación apropiada de los pueblos indígenas y comunidades locales pertinentes en los procedimientos de acceso cuando sus derechos estén relacionados con los recursos genéticos a los que se accede, o cuando se acceda a conocimientos tradicionales relacionados con estos recursos genéticos

- i) Establecer mecanismos para asegurar que las decisiones se den a conocer a los pueblos indígenas y comunidades locales e interesados directos pertinentes;
- j) Considerar reglas de acceso a los recursos biológicos a ser utilizadas para fines taxonómicos
- k) Requerir que las utilizaciones sustancialmente nuevas o modificadas de un recurso genético más allá del ámbito al que se ha consentido en las condiciones mutuamente acordadas, se someta al consentimiento fundamentado previo y condiciones mutuamente acordadas nuevas de parte del país proveedor y/o los pueblos indígenas y comunidades locales en cuestión.

Explicaciones y motivos conexos

Comentario al punto j): Es importante notar que el término *recurso genético* se define desde el punto de vista de su utilización. Qué es un recurso genético puede, por lo tanto, depender de la utilización objetivo o real del material genético. Sólo se puede caracterizar como un recurso genético cuando la utilización objetivo o real se basa sobre la información genética del material biológico. No consideramos que la utilización de un recurso biológico exclusivamente para fines taxonómicos sea un recurso genético y por lo tanto se deberían considerar procedimientos de acceso simplificados o no aplicarse ningún procedimiento para esta categoría.

1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional

1) Reconocimiento de los derechos soberanos y la autoridad de las Partes para determinar el acceso

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Recordando los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y que la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional. [Párrafo preambular]

Recordando además que cada Parte contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del Convenio. [Párrafo preambular]

Recordando además que el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona dichos recursos, a menos que dicha Parte decida otra cosa; y, en este contexto, reconociendo que cada Parte contratante puede determinar que el acceso a sus recursos genéticos no estará sometido al consentimiento fundamentado previo en el contexto del Artículo 15 CDB. [Párrafo preambular]

Explicaciones y motivos conexos

El Artículo 15.1 del CDB reconoce los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y, en este contexto, que la facultad para regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional. Para las Partes contratantes, la facultad de los gobiernos nacionales para regular el acceso a los recursos genéticos está estipulada en el Artículo 15.2: Las Partes contratantes están obligadas a procurar crear condiciones para facilitar a otras Partes el

acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas y a no imponer restricciones contrarias a los objetivos del CDB.

El tercer párrafo preambular recuerda que las Partes contratantes pueden, al ejercer sus derechos soberanos sobre los recursos genéticos, determinar que el acceso a sus recursos genéticos no estará sometido al consentimiento fundamentado previo (Artículo 15.5 del CDB, “a menos que esa Parte decida otra cosa”).

2) Vinculación del acceso con la participación justa y equitativa en los beneficios

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Reconociendo que la participación justa y equitativa en los beneficios se puede lograr únicamente después de que se ha concedido el acceso a los recursos genéticos. [Párrafo preambular]

Recordando que el Artículo 15.5) del Convenio estipula que el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona los recursos genéticos, a menos que esa Parte decida otra cosa. [Párrafo preambular]

Recordando además que el Artículo 15.4) del Convenio estipula que las Partes contratantes tomarán medidas para asegurar que, cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente acordadas. [Párrafo preambular]

1. Las Partes que requieren consentimiento fundamentado previo para el acceso a sus recursos genéticos [deberán] tomar medidas para alentar a los proveedores y usuarios a estipular en sus condiciones mutuamente acordadas, según proceda, la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos, reconociendo al mismo tiempo que la participación justa y equitativa en los beneficios puede lograrse únicamente después de que se ha concedido el acceso a los recursos genéticos.

Explicaciones y motivos conexos

El primer párrafo preambular aclara que los beneficios de la utilización de los recursos genéticos sólo pueden obtenerse después de que se ha concedido el acceso. Los párrafos preambulares segundo y tercero recuerdan las disposiciones pertinentes del Artículo 15 del CDB.

El párrafo operativo se basa en el concepto fundamental del Artículo 15.7 en cuanto a que los acuerdos específicos de participación en los beneficios se establecerán en condiciones mutuamente acordadas entre el proveedor y el usuario de los recursos genéticos. Las Partes deberán tomar medidas para alentar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos a estipular en sus condiciones mutuamente acordadas, según proceda, la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

El mismo párrafo operativo también aparece en III.A.1.2) párrafo operativo 1.

El mismo componente aparece en la Sección III.A.1.1).

3) Certidumbre legal, claridad y transparencia de las reglas de acceso

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

A fin de crear condiciones para facilitar el acceso a los recursos genéticos y apoyar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios en diferentes jurisdicciones, las Partes que requieran el consentimiento fundamentado previo [deberían] adoptar las medidas legislativas, de políticas o administrativas necesarias para proporcionar certidumbre legal, claridad y transparencia a sus marcos nacionales de acceso y participación en los beneficios. (*Las medidas a las que se hace referencia en este texto operativo son aquellas a las que se hace referencia en el texto operativo III.B.2.2.*)

Explicaciones y motivos conexos

Conforme al Artículo 15.2 del CDB, las Partes procurarán crear condiciones para facilitar a otras Partes contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio. La certidumbre legal, claridad y transparencia de los marcos nacionales de acceso son principios generales con los que se concretan las obligaciones de las Partes conforme al Artículo 15.2 CDB. El régimen internacional debería incluir orientación sobre medidas específicas para poner en vigor estos principios generales. A continuación se indica un ejemplo del texto operativo pertinente, en III.B.2.2).

2. Componentes por considerar más a fondo

1) No discriminación en las reglas de acceso

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Las Partes, al aplicar su marco nacional de acceso y participación en los beneficios, no [deberían] discriminar entre los usuarios de otras Partes contratantes.

Explicaciones y motivos conexos

La no discriminación entre los usuarios de recursos genéticos de otras Partes contratantes es un concepto importante que añade previsibilidad y certidumbre legal a las decisiones nacionales sobre el acceso.

2) Normas de acceso internacionales (que no requieran la armonización de la legislación sobre acceso nacional) para respaldar el cumplimiento en todas las jurisdicciones

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Recordando los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y que la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional. [Párrafo preambular]

Recordando además que cada Parte contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del Convenio. [Párrafo preambular]

Reconociendo que cada Parte contratante puede determinar que el acceso a sus recursos genéticos no estará sometido al consentimiento fundamentado previo en el contexto del Artículo 15 CDB. [Párrafo preambular]

Reconociendo además que la participación justa y equitativa en los beneficios se puede lograr únicamente después de que se ha concedido el acceso a los recursos genéticos. [Párrafo preambular]

1. A fin de crear condiciones para facilitar el acceso a los recursos genéticos y apoyar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios en diferentes jurisdicciones, las Partes que requieran el consentimiento fundamentado previo [deberían] adoptar las medidas legislativas, de políticas o administrativas necesarias para proporcionar certidumbre legal, claridad y transparencia a sus marcos nacionales de acceso y participación en los beneficios. Éstas deberían incluir:

(Cuestiones generales)

- a) reglas claras de acceso a los recursos genéticos existentes en condiciones *in situ* y *ex situ* que no discriminen entre usuarios de otras Partes contratantes;
- b) un procedimiento claro para solicitar el consentimiento fundamentado previo a una autoridad competente y, según proceda, a las comunidades indígenas y locales;
- c) un procedimiento simplificado de acceso a los recursos genéticos para investigación no comercial con arreglo a [Texto operativo proporcionado en III.B.2.5].
- d) dar a conocer información sobre sus marcos nacionales de acceso y participación en los beneficios, y facilitar el acceso a los mismos, especialmente acerca de cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo;
- e) proporcionar la información generada conforme al punto d) en el Mecanismo de facilitación del CDB, incluida la información sobre los centros de coordinación de acceso y participación en los beneficios, y actualizarla regularmente;
- f) requerir que la autoridad competente registre su decisión de conceder el consentimiento fundamentado previo en el Mecanismo de facilitación del CDB;
- g) Procedimientos de apelación administrativos o judiciales apropiados respecto al consentimiento fundamentado previo, inclusive respecto a la omisión y las prácticas de acceso discriminatorias;

(Aspectos específicos para solicitar decisiones sobre consentimiento fundamentado previo a la autoridad competente)

- h) requerir que las decisiones de las autoridades competentes de conceder o denegar el consentimiento fundamentado previo sean explicadas, estipuladas por escrito y notificadas al solicitante;

- i) incluir en el marco nacional de acceso y participación en los beneficios los motivos por los que puede denegarse el consentimiento fundamentado previo;
- j) requerir a las autoridades competentes que adopten las decisiones sobre consentimiento fundamentado previo dentro de un plazo razonable según lo especifique el marco nacional de acceso y participación en los beneficios;
- k) asegurar que los costos de la obtención de decisiones sobre consentimiento fundamentado previo no superen los costos reales del procesamiento de la solicitud;
- l) requerir a la autoridad competente que incluya en su decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo los datos de pasaporte disponibles así como un código de referencia del recurso genético o los recursos genéticos cubiertos por dicha decisión;

(Aspecto específicos relacionados con las condiciones mutuamente acordadas (normalmente estipuladas en contratos)):

- m) reglas claras, en los marcos nacionales de acceso y participación en los beneficios, para establecer las condiciones mutuamente acordadas;
- n) requerir que se establezcan condiciones mutuamente acordadas;
- o) requerir que las condiciones mutuamente acordadas se estipulen por escrito;
- p) requerir que las condiciones mutuamente acordadas incluyan una cláusula sobre la resolución de controversias;
- q) requerir que las condiciones mutuamente acordadas reflejen que se ha considerado la participación en los beneficios;
- r) hacer referencia a las cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizaciones de recursos genéticos y beneficios relacionados redactadas con arreglo al TO III.A.2.5).

2. Las medidas adicionales establecidas en [Texto operativo III.C.2.3)] para apoyar el cumplimiento en casos de apropiación indebida se aplicarán si el marco nacional de acceso y participación en los beneficios de una Parte contratante que proporciona un recurso genético guarda conformidad con el párrafo 1 de este Texto operativo.

Explicaciones y motivos conexos

Los párrafos preambulares primero y segundo recuerdan el Artículo 15.1 y 15.2 del CDB, y son iguales a los que figuran en el Texto operativo III.B.1.1).

El tercer párrafo preambular reconoce que las Partes contratantes pueden, al ejercer sus derechos soberanos sobre los recursos genéticos, determinar que el acceso a sus recursos genéticos no estará sometido consentimiento fundamentado previo (Artículo 15.5 del CDB, “a menos que esa Parte decida otra cosa”). El texto es el mismo que en el Texto operativo III.B.1.1).

El cuarto párrafo preambular aclara que los beneficios de la utilización de los recursos genéticos sólo pueden obtenerse después de que se ha concedido el acceso. El texto es el mismo que en el Texto operativo III.A.1.1).

El párrafo operativo 1 expresa en forma concreta la obligación de las Partes contratantes de procurar crear condiciones para facilitar el acceso a los recursos genéticos. La primera oración de este párrafo es igual al párrafo operativo presentado para el componente III.B.1.3) sobre certidumbre legal, claridad y transparencia de las reglas de acceso. La segunda oración de este párrafo y los incisos a) a r) traducen los principios generales de certidumbre legal, claridad y transparencia en cuestiones y medidas específicas que se deben reflejar en los marcos nacionales de acceso.

El párrafo operativo 2 establece el vínculo entre la aplicación de los elementos esenciales enumerados en el párrafo 1 a) a r) y las medidas adicionales para apoyar el cumplimiento: Las medidas adicionales establecidas en el [Texto operativo III.C.2.3)] para apoyar el cumplimiento en casos de apropiación indebida se aplicarán si el marco nacional de acceso y participación en los beneficios de la Parte contratante que proporciona un recurso genético guarda conformidad con el párrafo operativo 1. – La CE ha subrayado de manera uniforme la importancia del vínculo entre acceso y cumplimiento. El texto operativo sugiere cómo se podría tratar este vínculo entre las decisiones relacionadas con el acceso en la jurisdicción de las Partes que proporcionan recursos genéticos y las medidas para apoyar el cumplimiento en las jurisdicciones donde se utilizan estos recursos genéticos en el texto operativo.

3) Modelos de legislación nacional elaborados en el nivel internacional

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Las Partes adoptarán, tan pronto como resulte posible, ejemplos de disposiciones modelo para la legislación nacional y marcos de ejemplo para la adopción de decisiones administrativas que guarden conformidad con las normas internacionales de acceso establecidas en [Texto operativo III.B.2.2)].

Explicaciones y motivos conexos

A fin de resultar eficaces, las disposiciones del Convenio relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios y el Régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios se deben aplicar en el nivel nacional. Los estudios recientes indican que hasta ahora sólo unas pocas Partes en el CDB han elaborado leyes nacionales sobre acceso y participación en los beneficios. La legislación nacional modelo elaborada en el nivel internacional debería desempeñar un papel importante para fortalecer la capacidad nacional para elaborar leyes nacionales y aplicar el régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios.

El texto operativo sugiere que las leyes nacionales modelo se elaboren en el nivel internacional después de que hayan concluido las negociaciones sobre el régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios y de que se conozca el contenido específico de dicho régimen.

4) Reducción al mínimo de los costos de administración y transacción

5) Reglas de acceso simplificadas para investigación no comercial

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

1. Las Partes que requieran el consentimiento fundamentado previo [deberían] estipular un procedimiento administrativo simplificado para el acceso a los recursos genéticos para investigación no comercial.
2. La clasificación de la investigación como “no comercial” se puede basar sobre su índole, forma y objetivo, especialmente en la intención no comercial en el momento del acceso.
3. A fin de preservar la integridad del procedimiento simplificado, las Partes contratantes [deberían] adoptar medidas con el objetivo de
 - a) asegurar que las obligaciones relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios se transmitan a los usuarios subsiguientes;
 - b) abordar los posibles cambios en la intención de los usuarios no comerciales, inclusive por medio de la estipulación de puntos de referencia claros para dichos cambios;
 - c) asegurar que se negocien nuevamente las condiciones mutuamente acordadas con el proveedor del recurso genético en el caso de cambios en la intención de los usuarios no comerciales según proceda
 - d) evitar que los usuarios de recursos genéticos sin obligaciones respecto al proveedor hagan uso de la información generada si dicho uso está restringido; por ejemplo, por medio de políticas sobre publicación.
 - e) reconocer el compromiso de los usuarios de recursos genéticos respecto a los códigos de conducta de prácticas óptimas sobre acceso y participación en los beneficios pertinentes a la comunidad de la investigación.
4. Las Partes [deberían] adoptar medidas para alentar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos a considerar, al establecer las condiciones mutuamente acordadas, incluir en dichas condiciones cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos pertinentes redactadas con arreglo a [TO redactado en III.A.2.5]).
5. Las Partes colaborarán en el intercambio de experiencias en la utilización de instrumentos electrónicos para el seguimiento de los recursos genéticos y el desarrollo de los mismos.
6. Las Partes intercambiarán información sobre las prácticas óptimas en la aplicación de los procedimientos administrativos simplificados para el acceso a los recursos genéticos para investigación no comercial.

Explicaciones y motivos conexos

La investigación en diversidad biológica realiza una importante contribución a la aplicación del CDB. El acceso simplificado es especialmente importante para investigación no comercial, tal como las tareas taxonómicas.

/...

El párrafo operativo 1 establece que las Partes que requieran el consentimiento fundamentado previo deberían estipular un procedimiento administrativo simplificado para el acceso a los recursos genéticos para investigación no comercial. Los párrafos operativos 2 y 3 proporcionan orientación acerca de cómo las Partes pueden identificar la intención no comercial de aquellos que solicitan acceso simplificado, y los pasos que se pueden adoptar para asegurar que no se apliquen en forma indebida las reglas de acceso simplificadas para fines no comerciales.

El párrafo operativo 4 repite el texto operativo proporcionado en el componente III.A.2.5).

Los párrafos operativos 5 y 6 estipulan el intercambio de experiencias e información que apoyará a las Partes para fomentar la confianza necesaria en el funcionamiento eficaz y la integridad de sus procedimientos de acceso simplificados para investigación no comercial.

C. Cumplimiento

India

Texto operativo

1. El cumplimiento del régimen internacional se asegurará por medio de un certificado de cumplimiento obligatorio reconocido en el nivel internacional, emitido por una autoridad nacional competente.
2. Las Partes establecerán otros mecanismos de apoyo al cumplimiento eficaces en los puestos de control fronterizos, oficinas de derechos de propiedad intelectual, entidades que financian investigación, etc., inclusive usando un certificado de cumplimiento de las leyes nacionales, a fin de evitar la apropiación indebida de recursos.
3. En las solicitudes de derechos de propiedad intelectual cuyo tema interese o haga uso de derivados de los recursos genéticos y/o de los conocimientos tradicionales asociados, se divulgará el país de origen o la fuente de tales recursos genéticos, derivados y/o conocimientos tradicionales asociados, se darán pruebas de que se han cumplido las disposiciones relativas al consentimiento fundamentado previo y a la participación en los beneficios, de conformidad con la legislación nacional del país que proporciona los recursos.
4. Las leyes nacionales estipularán recursos para sancionar el incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo anterior el cual debe incluir entre otras cosas la revocación de los derechos de propiedad intelectual en cuestión, así como la propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual y su transferencia.

Namibia en nombre del Grupo de África

Texto operativo

Medidas nacionales para asegurar el cumplimiento:

- a) Las Partes contratantes adoptarán las medidas de políticas, administrativas y legislativas necesarias para asegurar que los usuarios de recursos genéticos y/o conocimientos

/...

tradicionales relacionados dentro de su jurisdicción cumplan con las leyes de acceso y participación en los beneficios pertinentes de los países de origen

- b) Las Partes contratantes darán los pasos adecuados para asegurar la equidad en las negociaciones contractuales
- c) Las Partes contratantes desarrollarán sistemas de seguimiento y supervisión que identifiquen infracciones a las obligaciones contractuales o la apropiación indebida de recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales relacionados y llevarán dichas infracciones a la atención de los titulares de los derechos y los interesados directos
- d) Las Partes contratantes desarrollarán sistemas eficaces y eficientes en relación con los costos para iniciar y mantener las medidas para evitar, mitigar y obtener compensación en los casos de incumplimiento de las obligaciones contractuales o de apropiación indebida y, cuando sea necesario, brindarán apoyo a los demandantes en demandas por incumplimiento de contrato o apropiación indebida
- e) Las Partes contratantes se asegurarán de que sus tribunales apliquen los fallos de los tribunales del país de origen respecto a los usuarios ilícitos en la jurisdicción de éstas, sujeto a los principios básicos que rigen la aplicación de los fallos emitidos en el extranjero por cortesía en el derecho internacional
- f) Las Partes contratantes se asegurarán de que no se concedan derechos de propiedad intelectual basados sobre la utilización de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales relacionados a menos que la solicitud de derechos de propiedad intelectual establezca que se ha cumplido con los requisitos de acceso y participación en los beneficios del país de origen.

Mecanismos de resolución de controversias: 7/

- a. El RI sobre acceso y participación en los beneficios establecerá un Mecanismo de resolución de controversias al que puedan acceder ambos países y también otras partes dañadas, que incluyen a las comunidades indígenas y locales, ONG, entidades de investigación y comerciales y otros proveedores y usuarios de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales relacionados
- b. El Mecanismo de resolución de controversias también contará con oficinas regionales que usen los idiomas locales y cuenten con personal versado en las realidades culturales, sociales, económicas ambientales de la región
- c. El Mecanismo de resolución de controversias regirá su labor conforme a los principios de equidad obtenidos de una amplia variedad de fuentes jurídicas, incluidos el derecho y las prácticas consuetudinarios de las comunidades indígenas y locales

Ombudsman internacional para garantizar el acceso a la justicia: 8/

El RI sobre acceso y participación en los beneficios establecerá una oficina de ombudsman internacional para acceso y participación en los beneficios. La oficina del ombudsman será responsable de que los

7/ *Certificates of Clarity or Confusion* – Informe de UNU/IAS.

8/ Barber, C.V, et al, 2003, *User Measures: Options for Developing Measures in User Countries to Implement ABS Provisions of the CBD*.

países proveedores y las comunidades indígenas y locales identifiquen infracciones a sus derechos, y de proporcionar ayuda para obtener la resolución justa y equitativa de las controversias. La oficina del ombudsman tendrá facultades para actuar en nombre de las comunidades indígenas y locales por conducto del Mecanismo de resolución de controversias vinculante. La oficina del ombudsman también representará a las comunidades indígenas y locales, cuando sea necesario, en las acciones en jurisdicción extranjera, tomará declaraciones de las comunidades indígenas y locales y proporcionará pruebas acerca del derecho y las prácticas consuetudinarios si procede y según proceda.

Certificado reconocido internacionalmente: 9/

El RI sobre acceso y participación en los beneficios establecerá un sistema de certificación que certificará que un usuario de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales relacionados ha cumplido con las leyes pertinentes del país proveedor. El certificado será un documento público emitido por una autoridad nacional competente designada con arreglo a las leyes nacionales, y se requerirá su presentación en puntos de verificación específicos en los países proveedores y usuarios establecidos para supervisar el cumplimiento en relación con diversos usos posibles.

- a. El Certificado incluirá la siguiente información como mínimo:

- i) Autoridad nacional emisora
- ii) Detalles del proveedor
- iii) Un identificador alfanumérico exclusivo codificado
- iv) Detalles de los titulares de los derechos sobre los conocimientos tradicionales relacionados, según corresponda
- v) Detalles del usuario
- vi) Materia (recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales) cubierta por el certificado
- vii) Lugar geográfico de la actividad de acceso
- viii) Condiciones mutuamente acordadas
- ix) Usos permitidos y restricciones al uso
- x) Condiciones de transferencia a terceras partes
- xi) Fecha de emisión

- b. Las Partes contratantes establecerán puntos de verificación para el Certificado de utilización comercial y no comercial. Los puntos de verificación para usos comerciales pueden incluir controles aduaneros, oficinas de propiedad intelectual y puestos de registro para otras aplicaciones comerciales no cubiertas por derechos de propiedad intelectual. Los puntos de verificación para usos no comerciales pueden incluir editoriales de boletines científicos, organismos que otorgan donaciones y colecciones *ex situ*. 10/

- c. Las Partes contratantes facilitarán un proceso de certificación eficiente y sencillo por medio del uso de tecnología nueva, que puede incluir: 11/

- i) Bases de datos con capacidad de búsqueda de acceso público y eficientes en relación con los costos que incluyan pruebas sobre consentimiento fundamentado previo y condiciones mutuamente acordadas

9/ *Informe de 2007 del Grupo de expertos técnicos sobre el certificado.*

10/ Cunningham, D et al, 2004, *Background paper for Smithsonian/Mesa redonda del UNU-IAS sobre certificados de origen*

11/ Brendan Tobin et al, *Certificates of Clarity or Confusion*, Informe de 2008 del UNU-IAS

- ii) Registro del cumplimiento progresivo en dichas bases de datos a medida que se cumpla con el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas
 - iii) Bases de datos con capacidad de búsqueda para solicitud y registro de patentes
 - iv) Integración de la taxonomía genómica y morfológica para crear certidumbre respecto a las especies
 - v) Tecnología de codificación de barras basada sobre genes, de bajo costo y portátil, para crear taxonomía de ataque rápido
 - vi) Vinculación de identificadores únicos con la codificación de barras basada sobre genes
- d. Cuando resulte viable, las Partes contratantes:
- i) Usarán los procedimientos de seguimiento existentes, aplicando nuevos conceptos innovadores para hacer un seguimiento de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales relacionados
 - ii) Reducirán al mínimo la creación de nuevos niveles burocráticos
 - iii) Promoverán la emisión automática de certificados al cumplirse criterios específicos, tales como la firma de condiciones mutuamente acordadas o un acuerdo sobre acceso y participación en los beneficios
 - iv) Promoverán la consolidación de los requisitos de permisos existentes con el nuevo sistema de certificación
 - v) Promoverán sistemas que no utilicen papeles
 - vi) Establecerán normas mínimas para registrar las colecciones, a fin de asegurar que exista un vínculo entre los recursos entrantes y salientes, sin requerir la armonización de los procedimientos de registros internos
 - vii) Proporcionarán apoyo económico a los países en desarrollo para desarrollar sistemas en línea a fin de respaldar un sistema de documentación internacional
- e. Las Partes contratantes se asegurarán de que no se concedan derechos de propiedad intelectual basados sobre la utilización de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales relacionados a menos que la solicitud de derechos de propiedad intelectual incluya la divulgación de un certificado de cumplimiento de las leyes sobre acceso y participación en los beneficios del país de origen reconocido internacionalmente.

Explicaciones y motivos conexos

Se considera que determinar cómo se debe denominar un sistema de certificados antes de definir los elementos componentes y procedimientos el mismo constituye una distracción y posiblemente sea contraproducente. Los términos pueden fácilmente ser intercambiables. El cumplimiento de las leyes nacionales sobre acceso y participación en los beneficios de parte de los países proveedores, por ejemplo, plantearía la cuestión de la presunción de procedencia lícita de los recursos. Los países proveedores, conforme a la definición estipulada en el CDB, deberán ser países de origen o países que han obtenido recursos con arreglo al CDB, es decir, a países de origen. Un certificado de origen, por lo tanto, indicaría tanto el cumplimiento como la procedencia lícita. A fin de guardar conformidad con el CDB, una fuente legítima de recursos debería ser un país de origen o un país que obtuvo los recursos con arreglo al CDB. Si bien el proveedor real de los recursos genéticos puede ser una colección *ex situ* o un pueblo indígena, terrateniente, etc., éstos deben ser fuentes proveedoras para los que dicho país se considera un país proveedor a fin de constituir una fuente legítima. Si bien cada propuesta ha proporcionado diferentes interpretaciones acerca del ámbito de cualquier sistema de certificación, resulta claro que para guardar conformidad con el CDB, debe quedar comprendido

dentro de los mismos parámetros definidos acerca de quién puede proporcionar recursos y en qué condiciones, incluidos el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas. Además, todas las propuestas se podrían aplicar en un sistema ya sea voluntario u obligatorio, por lo que las distinciones de nomenclatura resultan aun menos importantes. Decidir cómo debe denominarse un sistema de certificados resulta secundario en relación con definir qué debe hacer el sistema de certificados y cómo debe hacerlo. La presión para adoptar un término específico para designar un futuro sistema de certificación puede impedir el debate pleno y fundamentado de todas las opciones. De ese modo, el nombre describirá el sistema en lugar de que el sistema se defina para ajustarse a un nombre. A la larga, lo importante no es cómo se denomine un certificado sino cómo cumple, y si es que cumple, sus objetivos. 12/

1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional

1) Desarrollo de instrumentos para alentar el cumplimiento:

a) Actividades de aumento de la concienciación

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Las Partes [deberían] tomar medidas para aumentar la concienciación respecto a los temas relacionados con el acceso y la participación en los beneficios. Entre tales medidas pudieran incluirse:

- i. dar a conocer información actualizada acerca de su marco nacional sobre acceso y participación en los beneficios, especialmente leyes, políticas y procedimientos nacionales;
- ii. pasos para promover el régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios del CDB;
- iii. organización de reuniones de interesados directos;
- iv. promoción de códigos de conducta en consulta con los interesados directos;
- v. Promoción del intercambio regional de experiencias relacionadas con el acceso y la participación en los beneficios.

Explicaciones y motivos conexos

La concienciación respecto a los temas relacionados con el acceso y la participación en los beneficios resulta crítica para establecer satisfactoriamente las condiciones mutuamente acordadas y el desarrollo y aplicación eficaz ulteriores de los marcos sobre acceso y participación en los beneficios en el nivel nacional. Será importante aumentar la concienciación entre los usuarios, proveedores, comunidades indígenas y locales y otros grupos. Las actividades de aumento de la concienciación también figuran en la sección Participación justa y equitativa en los beneficios - III.A.1.8).

2) Desarrollo de instrumentos para supervisar el cumplimiento:

12/ Ibid.

a) Mecanismos de intercambio de información

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

1. Las Partes colaborarán para facilitar el intercambio de información sobre acceso y participación en los beneficios entre las Partes, proveedores y usuarios de recursos genéticos, inclusive por conducto del mecanismo de facilitación del CDB y, según proceda, entre los centros de coordinación nacionales de acceso y participación en los beneficios, con miras a:
 - i. apoyar a los usuarios potenciales de recursos genéticos para que accedan a la información pertinente;
 - ii. ayudar a los proveedores de recursos genéticos a obtener información pertinente, inclusive en casos específicos de supuestas infracciones de los requisitos del país proveedor en cuanto al consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas.
2. Las Partes colaborarán en el intercambio de experiencias sobre la utilización de instrumentos electrónicos para el seguimiento de los recursos genéticos y el desarrollo de los mismos.
3. Las Partes intercambiarán información sobre las prácticas óptimas en la aplicación de los procedimientos administrativos simplificados para el acceso a los recursos genéticos para investigación no comercial.

Explicaciones y motivos conexos

El intercambio de información en el marco del régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios debe brindar apoyo a las Partes, proveedores y usuarios para obtener la información que les resulte pertinente. Asimismo, el intercambio de información entre centros de coordinación de acceso y participación en los beneficios proporcionar información específica (de casos).

b) Certificado internacionalmente reconocido emitido por una autoridad nacional competente

3) Desarrollo de instrumentos para aplicar el cumplimiento

2. Componentes por considerar más a fondo

1) Desarrollo de instrumentos para alentar el cumplimiento:

a) Comprensión internacional de la apropiación/uso indebidos

b) Menús sectoriales de cláusulas modelo para los acuerdos de transferencia de materiales

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Haciendo hincapié en que tanto los proveedores como los usuarios de recursos genéticos se benefician con la disponibilidad de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos, dado que la utilización de dichas cláusulas e inventarios aumentará la certidumbre legal, puede disminuir los costos de transacción y contribuirá a crear un campo de juego nivelado entre el proveedor y el usuario en la negociación de condiciones mutuamente acordadas. [Párrafo preambular]

1. Las Partes [deberían] adoptar medidas para alentar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos a que, al establecer las condiciones mutuamente acordadas, consideren

- incluir estas cláusulas modelo de condiciones elaboradas con arreglo a párrafos 2 y 3 *infra*,
- inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos pertinentes y beneficios monetarios y no monetarios relacionados.

2. A fin de realizar la certidumbre legal, disminuir los costos de transacción y promover la igualdad en la negociación de condiciones mutuamente acordadas, las Partes establecerán un procedimiento para redactar cláusulas modelo sectoriales e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos y beneficios monetarios o no monetarios relacionados. El procedimiento debería:

- i. identificar sectores para los que se deberían redactar cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos y beneficios relacionados,
- ii. identificar las cuestiones que se deberían abordar en las cláusulas modelo,
- iii. incluir reglas claras y transparentes para facilitar la participación de los interesados directos.

3. Las Partes considerarán colectivamente y, según proceda, adoptarán recomendaciones para cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos. Examinarán regularmente y, según proceda, actualizarán las cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos.

Explicaciones y motivos conexos

La disponibilidad de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos y beneficios relacionados aumentará la certidumbre legal, puede disminuir los costos de transacción y contribuirá a crear un campo de juego nivelado entre el proveedor y el usuario en la negociación de condiciones mutuamente acordadas.

El párrafo preambular subraya los múltiples beneficios de las cláusulas modelo.

Conforme al párrafo operativo 1, se debería alentar a los proveedores y usuarios de recursos genéticos a considerar el uso dichas cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos pertinentes al establecer las condiciones mutuamente acordadas, reflejando que este componente se refiere a los menús de cláusulas modelo para su possible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales.

Los párrafos operativos 2 y 3 establecen un procedimiento por el que las Partes inician el desarrollo, así como la posible consideración, adopción y revisión, de cláusulas modelo e inventarios/catálogos de utilizaciones comunes de recursos genéticos y beneficios relacionados.

El mismo componente aparece en la Sección III.A.2.5).

c) Códigos de conducta para grupos de usuarios importantes

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Reconociendo que existen diversos códigos de conducta específicos y directrices de prácticas óptimas sobre acceso y participación en los beneficios nacionales, internacionales, sectoriales o específicos de una compañía, y su importancia para lograr el tercer objetivo del Convenio. [Párrafo preambular]

1. Las Partes apoyarán, según corresponda, el desarrollo, revisión y posible actualización de los códigos de conducta relacionados con el acceso y participación en los beneficios para grupos importantes de usuarios de recursos genéticos.

Explicaciones y motivos conexos

La adopción del CDB y las Directrices de Bonn ha dado lugar a la elaboración de diversos códigos de conducta y directrices sobre prácticas óptimas en relación con el acceso y la participación en los beneficios. Los códigos de conducta y directrices sobre prácticas óptimas contribuyen a la aplicación eficaz de los marcos reglamentarios nacionales y la realzan. Por lo tanto, resulta importante que las Partes valoren los códigos de conducta y directrices sobre prácticas óptimas como posibles bloques fundamentales del régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios.

d) Identificación de códigos de conducta de mejores prácticas

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

Reconociendo que existen diversos códigos de conducta específicos y directrices de prácticas óptimas sobre acceso y participación en los beneficios nacionales, internacionales, sectoriales o específicos de una compañía, y su importancia para lograr el tercer objetivo del Convenio. [Párrafo preambular]

1. Las Partes establecerán colectivamente un procedimiento para identificar y revisar actualmente los códigos de conducta relacionados con el acceso y participación en los beneficios y las directrices que constituyen las prácticas óptimas.

Explicaciones y motivos conexos

Los códigos de conducta y directrices sobre prácticas óptimas contribuyen a la aplicación eficaz de los marcos reglamentarios nacionales y la realzan. Por lo tanto, resulta importante que las Partes valoren los códigos de conducta y directrices sobre prácticas óptimas como posibles bloques fundamentales del régimen internacional sobre acceso y

participación en los beneficios. Esto debería ser apoyado por esfuerzos colectivos de las Partes para identificar aquellos códigos y directrices que constituyen prácticas óptimas.

e) Los organismos de financiación de investigación obligarán a los usuarios que reciban fondos para investigación a cumplir con requisitos específicos de acceso y participación en los beneficios

f) Declaración unilateral de los usuarios

g) Normas de acceso internacionales (que no requieran la armonización de la legislación sobre acceso nacional) para respaldar el cumplimiento en todas las jurisdicciones

Comunidad Europea y sus Estados miembros

Texto operativo

1. Las medidas adicionales establecidas en [Texto operativo III.C.2.3] para apoyar el cumplimiento en casos de apropiación indebida se aplicarán si el marco nacional de acceso y participación en los beneficios de una Parte contratante que proporciona un recurso genético guarda conformidad con el párrafo 1 de [TO III.B.2.2]

Explicaciones y motivos conexos

La CE considera que las normas internacionales deberían ser un componente clave del régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios, con inclusión de un procedimiento de acceso simplificado para los casos de investigación no comercial. Establecer las normas internacionales de acceso es, según nuestro punto de vista, también un requisito previo para posibles medidas adicionales para apoyar el cumplimiento en casos de apropiación indebida de recursos genéticos. Tal como se indica en el Texto operativo III.B.2.2), párrafo 2, las medidas adicionales para apoyar el cumplimiento en casos de apropiación indebida se aplicarán únicamente si el marco nacional de acceso y participación en los beneficios de una Parte contratante que proporciona un recurso genético guarda conformidad con el párrafo 1 del Texto operativo III.B.2.2).

2) Desarrollo de instrumentos para supervisar el cumplimiento:

a) Sistemas de seguimiento y presentación de informes

b) Tecnología de la información para el seguimiento

c) Requisitos de divulgación

d) Identificación de puntos de verificación

3) Desarrollo de instrumentos para aplicar el cumplimiento:

a) Medidas para asegurar el acceso a la justicia con miras a aplicar los arreglos sobre acceso y participación en los beneficios

b) Mecanismos de resolución de controversias:

- i) Interestatales
- ii) Derecho internacional privado
- iii) Resolución de disputas alternativa

c) Aplicación de sentencias y laudos arbitrales entre jurisdicciones

d) Procedimientos de intercambio de información entre puntos focales nacionales de acceso y participación en los beneficios para ayudar a los proveedores a obtener la información pertinente en casos específicos de supuestas infracciones de los requisitos de consentimiento fundamentado previo

e) Recursos y sanciones

Noruega

Texto operativo

Las Partes deberían adoptar medidas apropiadas, eficaces y ponderadas contra las infracciones de las normas legislativas nacionales y/o medidas administrativas o de políticas debidamente publicadas por las que se aplican las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio sobre la Diversidad Biológica, incluidos los requisitos relacionados con el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas.

4) Medidas para garantizar el cumplimiento del derecho consuetudinario y los sistemas de protección locales

D. Conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos¹³

India

Texto operativo

Las Partes adoptarán medidas para asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos en consulta con los titulares de dichos conocimientos.

Namibia en nombre del Grupo de África

Texto operativo

Las Partes contratantes:

- a. Con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y locales en cuestión, apoyarán y coordinarán los protocolos comunitarios locales, nacionales y/o regionales que regulen el acceso a los conocimientos tradicionales, tomando en cuenta las leyes consuetudinarias pertinentes y los valores ecológicos de las comunidades indígenas y locales a fin de impedir apropiación indebida de sus conocimientos tradicionales relacionados y garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de dichos conocimientos tradicionales relacionados.

¹³/ El título no prejuzga el eventual ámbito del régimen internacional.

- b. Garantizarán que toda apropiación o utilización de conocimientos tradicionales en contravención de los protocolos comunitarios pertinentes constituya un acto de apropiación indebida.
- c. Se asegurarán de que la solicitud, interpretación y aplicación contra la apropiación indebida de conocimientos tradicionales, incluida la determinación de la participación y distribución equitativa de los beneficios se deben guiar, en la medida de lo posible y según corresponda, por el respeto hacia los valores ecológicos, normas consuetudinarias, leyes e interpretaciones de los titulares de los conocimientos.
- d. Alentarán y respaldarán el desarrollo de protocolos comunitarios que proporcionen a los usuarios potenciales de conocimientos tradicionales reglas claras y transparentes para el acceso a los conocimientos tradicionales cuando se compartan los conocimientos tradicionales entre: i) comunidades indígenas y locales emplazadas a través de fronteras nacionales y ii) entre comunidades indígenas y locales con diferentes valores, normas consuetudinarias, leyes e interpretaciones.
- e. Cuando dichos protocolos comunitarios se elaboren con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y locales, pondrán en vigor dichos protocolos comunitarios por medio de un marco jurídico apropiado.
- f. Los protocolos comunitarios destinados a evitar la apropiación indebida de conocimientos tradicionales relacionados y asegurar participación justa y equitativa también deben procurar respetar, preservar y mantener las relaciones dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas que generan y sostienen los conocimientos tradicionales garantizando la disponibilidad de los conocimientos tradicionales para la práctica, utilización y transmisión consuetudinarias.

Explicaciones y motivos conexos

Protocolos comunitarios

Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales surgen donde se entrecruzan sus tierras y cultura. El Art. 8 j estipula que las comunidades indígenas y locales que entrañan medios tradicionales de vida han conservado y utilizado de manera sostenible la diversidad biológica, y los aspectos de dichos estilos de vida pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica deben ser protegidos y promovidos por las Partes contratantes. El Art. 8 j también reconoce los derechos de comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas y obliga a las Partes contratantes a asegurar que los beneficios que se derivan de la utilización de dichos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales en cuestión.

La interpretación dominante del Art. 8 j en las negociaciones actuales del RI sobre acceso y participación en los beneficios parece centrarse en proteger los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales y garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de dichos conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales de quienes se tomaron.

El Art. 8 j, no obstante, tiene un alcance mucho más amplio y debe leerse en el contexto más abarcador el CDB, especialmente sus objetivos de conservación y utilización sostenible de la

diversidad biológica. El Artículo 8 j expresa con claridad que la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el contexto de las comunidades indígenas y locales depende de aspectos de sus conocimientos tradicionales que están enraizados en sus ‘valores ecológicos’. Por este motivo, el Art. 8 j no se refiere a la protección y promoción de todos los conocimientos tradicionales de todas las comunidades indígenas y locales, sino específicamente a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales que entrañan medios tradicionales de vida pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Dichos conocimientos tradicionales integrados con la ecología se basan en un marco de valores que regula la relación entre las culturas de las comunidades indígenas y locales y sus tierras. Por lo tanto, los conocimientos tradicionales pertinentes conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica se apoyan en ‘valores ecológicos’ que a su vez dependen de derechos seguros sobre la tierra y la cultura. La verdad de la cuestión es que las comunidades indígenas y locales han conservado y utilizado la diversidad biológica de manera sostenible durante miles de años, no porque han sido capaces de negociar sus conocimientos tradicionales sino porque han sido capaces de vivir en sus tierras tradicionales con arreglo a sus ‘valores ecológicos’.

El acceso y participación en los beneficios en el contexto de las comunidades indígenas y locales se centra de manera excesiva en un programa de protección de los conocimientos tradicionales que considera a los conocimientos tradicionales fuera de las relaciones que los generan, divorciándolos de los valores ecológicos que conducen a su formación. Las relaciones que las comunidades indígenas y locales mantienen con la naturaleza son de diálogo perpetuo entre tierra y cultura, que se constituyen y reconstituyen entre sí. Los valores ecológicos están por lo tanto enraizados en una experiencia de relaciones entre la comunidad y la naturaleza. Los sistemas de derechos de propiedad intelectual actuales consideran los conocimientos tradicionales de una manera muy similar a los sistemas de propiedad convencional, en los que la tierra, por ejemplo, se considera un bien independiente de la red de relaciones dentro de la que funciona. Los conocimientos tradicionales también se consideran un objeto separado de las relaciones culturales y espirituales con la tierra en la que están insertos.

Los conocimientos tradicionales son en realidad la manifestación de una clase especial de relación con la naturaleza. Los conocimientos tradicionales no son sólo información sino un conjunto de relaciones representadas en los medios tradicionales de vida de las comunidades indígenas y locales que aseguran la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Actualmente, no existen definiciones de conocimientos tradicionales convenidas internacionalmente, y todos los esfuerzos por definirlos tienden a tratarlos como un producto, más que como un proceso.

Los esfuerzos para proteger los conocimientos tradicionales deberían orientarse menos a la protección de los conocimientos como información y más a sostener las relaciones basadas en los valores ecológicos que producen los conocimientos. Los valores ecológicos son lo que ha sostenido a los pueblos indígenas dentro de los hábitats naturales, y la erosión de estos valores por medio de la evicción de las tierras indígenas y la consecuente aniquilación de sus culturas ha sido una grave amenaza para la diversidad biológica. Tratar los conocimientos tradicionales como un producto básico y presuponer que la protección de dicho producto garantizará la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica es equivalente a pensar que la venta de marfil conducirá necesariamente a la conservación de los elefantes y sus hábitats.

Enfoques comunitarios respecto al Art. 8 j:

El verdadero alcance del Art. 8 j estipula que las Partes contratantes deben ir más allá de la creación de bases de datos de conocimientos tradicionales y garantizar la participación en los beneficios cuando se utilizan conocimientos tradicionales. El proceso y el resultado de las negociaciones sobre

/...

acceso y participación en los beneficios deben sostener el espíritu del Art. 8 j; a tal efecto, no se debe sólo hacer hincapié en la venta de conocimientos tradicionales sino centrarse del mismo modo en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y la protección y promoción de los medios tradicionales de vida, incluidos los derechos a la tierra y la cultura. Esto conlleva garantizar que los valores ecológicos de las comunidades indígenas y locales en cuestión sean un elemento central en todas las negociaciones sobre acceso y participación en los beneficios, es decir, en las etapas de ‘consentimiento fundamentado previo’, ‘condiciones mutuamente acordadas’ y ‘participación en los beneficios’.

Si bien el marco general de valores ecológicos dentro del cual se deben negociar los acuerdos sobre acceso y participación en los beneficios no excluye los beneficios monetarios y no monetarios para las comunidades indígenas y locales a cambio de la utilización de sus conocimientos tradicionales, estos beneficios no deben ser la única meta de los acuerdos sobre acceso y participación en los beneficios. El proceso y el resultado de un acuerdo sobre acceso y participación en los beneficios entre las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes debe afirmar los medios tradicionales de vida que conservan y utilizan de manera sostenible la diversidad biológica.

El Art. 8 j también obliga a las Partes contratantes a garantizar la aplicación más amplia de los conocimientos tradicionales y, por inferencia, la ética ecológica de las comunidades indígenas y locales. Esto se traduce en que las comunidades indígenas y locales deben intervenir de manera integral en la Investigación y capacitación (Art. 12) y la Educación y conciencia pública (Art. 13). Los Art. 12 y 13 se deben leer en conjunto el Art. 8 j donde la investigación y la capacitación y educación pública no están a cargo sólo de científicos, expertos técnicos y ecologistas sino también de los representantes de las comunidades indígenas y locales, los ancianos y sanadores que han asegurado la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica por medio de sus estilos de vida. Las comunidades indígenas y locales tienen mucho que enseñar al mundo acerca de sus ‘valores ecológicos’ y cómo se pueden aplicar en contextos no tradicionales; dicha aplicación conduciría a la conservación *in situ* genuina, poniendo en duda los patrones de consumo y opciones de estilo de vida contemporáneos. Los Art. 10 c y 18 (4) ya nos orientan en esta dirección y resultaría beneficioso prestarles atención.

Conclusión – Para la elaboración de protocolos comunitarios:

A fin de que las comunidades indígenas y locales ejerzan plenamente sus derechos conforme al Art. 8 j, resulta esencial que desarrollen protocolos comunitarios basados sobre sus ‘valores ecológicos’ que informen a las negociaciones sobre acceso y participación en los beneficios entre ellas y otros interesados directos que deseen acceder a sus conocimientos tradicionales. Si bien las comunidades indígenas y locales en sí mismas pueden conocer los ‘valores ecológicos’ sobre los que se basan sus medios tradicionales de vida, expresarlos en la forma de protocolos comunitarios brindaría a las partes interesadas en acceder a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales directrices claras acerca de las condiciones éticas previas y las condiciones de los posibles acuerdos sobre acceso y participación en los beneficios. Los Protocolos comunitarios entre comunidades indígenas y locales que se extienden a través de fronteras nacionales y/o entre comunidades indígenas y locales que comparten los mismos conocimientos tradicionales pero pertenecen a diferentes grupos culturales y étnicos también sería la única manera de proporcionar a los usuarios potenciales de conocimientos tradicionales no pertenecientes a dichas comunidades instrucciones transparentes acerca de cómo y de quién obtener el consentimiento fundamentado previas y cómo y con quién negociar condiciones mutuamente acordadas y compartir los beneficios.

Los Estados pueden insistir como máximo en que todo acceso a los conocimientos tradicionales debe basarse sobre acuerdos sobre acceso y participación en los beneficios con las comunidades a

las que pertenecen los conocimientos tradicionales, pero ni la legislación nacional ni el derecho internacional pueden ir más lejos. Las comunidades a quienes pertenecen los conocimientos tradicionales son quienes deben guiar, por medio de protocolos comunitarios, a las partes interesadas en utilizar conocimientos tradicionales acerca de cómo acceder a derechos de uso legítimos. En caso contrario, todos los usuarios potenciales de conocimientos tradicionales, a pesar de haber negociado un acuerdo sobre acceso y participación en los beneficios, corren el riesgo de ser acusados de apropiación indebida por: i) ya sea los miembros de la comunidad que sienten que el representante de la comunidad que negoció el acuerdo no tenía autoridad para negociarlo o ii) por otras comunidades que comparten los mismos conocimientos tradicionales que sienten que fueron incorrectamente excluidos del acuerdo sobre acceso y participación en los beneficios.

El proceso de desarrollo de protocolos comunitarios incluiría comunidades que elaboran directrices éticas para las negociaciones sobre acceso y participación en los beneficios y acuerdos respecto a sus conocimientos tradicionales que incluyen destacar las normas de prácticas óptimas para obtener el consentimiento fundamentado previo y negociar condiciones mutuamente acordadas, pero van más allá de las mismas. Un protocolo comunitario es un esquema de valores ecológicos sobre el que se basarían el consentimiento fundamentado previo, las condiciones mutuamente acordadas y la participación en los beneficios. Una analogía útil de un protocolo comunitario sería la ‘carta de derechos’ de la Constitución de un país, en la que se enumeran los valores esenciales de un pueblo. Enuncia los valores esenciales de una comunidad y, si bien es un instrumento flexible, brinda a los miembros de la comunidad y a los intereses externos un nivel de certidumbre respecto a los principios con los cuales se negociará todo acuerdo sobre acceso y participación en los beneficios.

Los protocolos comunitarios son quizá la mejor oportunidad para que las comunidades indígenas y locales se aseguren de que sus medios de vida y valores sean respetados y promovidos. Confiar únicamente en los acuerdos sobre acceso y participación en los beneficios sin afirmar sus ‘valores ecológicos’ reduciría a las comunidades indígenas y locales a vendedores de conocimientos tradicionales que se cobijan al calor de un estilo de vida que se está extinguendo rápidamente.

Noruega

Texto operativo

Las autoridades nacionales competentes consultarán a los pueblos indígenas y comunidades locales, y se tendrán en cuenta sus puntos de vista, cuando sus derechos estén relacionados con los recursos genéticos a los que se accede o cuando se acceda a los conocimientos tradicionales relacionados con estos recursos genéticos, inclusive:

- a) Cuando se determine el acceso, el consentimiento fundamentado previo, y cuando se negocien y apliquen condiciones mutuamente acordadas y se compartan los beneficios;
- b) En la elaboración de una estrategia, políticas o regímenes nacionales sobre acceso y participación en los beneficios.
- c) Se deberán establecer arreglos consultivos apropiados, tales como comités consultivos nacionales, integrados por representantes pertinentes de los interesados directos.
- d) Proporcionar información a fin de que puedan participar de manera efectiva;
- e) Consentimiento fundamentado previo de los pueblos indígenas y comunidades locales y aprobación y participación de los titulares de los titulares de conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas, con arreglo a sus prácticas nacionales y las políticas de acceso nacionales y sometidos a la legislación nacional.
- f) La documentación de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas debería estar sometida al consentimiento fundamentado previo de los pueblos indígenas y comunidades locales;

/...

g) Proporcionar apoyo a la creación de capacidad para que puedan intervenir activamente en diversas etapas de los arreglos de acceso y participación en los beneficios, tales como en la preparación y aplicación de las condiciones mutuamente acordadas y los arreglos contractuales.

1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional

1) Medidas para asegurar la participación justa y equitativa de los titulares de los conocimientos tradicionales en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales de conformidad con el Artículo 8 j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica

2) Medidas para garantizar que el acceso a los conocimientos tradicionales se realice de acuerdo con los procedimientos en el nivel de la comunidad

3) Medidas para abordar la utilización de los conocimientos tradicionales en el contexto de los arreglos de participación en los beneficios

4) Identificación de mejores prácticas para asegurar el respeto por los conocimientos tradicionales en la investigación relacionada con el acceso y la participación en los beneficios

5) Incorporación de los conocimientos tradicionales en el desarrollo de cláusulas modelo para los acuerdos de transferencia de materiales

6) Identificación de la persona o autoridad que debe conceder el acceso de conformidad con los procedimientos en el nivel de la comunidad

7) Acceso con la aprobación de los titulares de los conocimientos tradicionales

8) Ningún acceso a los conocimientos tradicionales por medio de planificación o coerción

2. Componentes por considerar más a fondo

1) Consentimiento fundamentado previo de los titulares de los conocimientos tradicionales, incluidas las comunidades indígenas y locales, y condiciones mutuamente acordadas con los mismos, cuando se accede a conocimientos tradicionales

2) Directrices elaboradas en el nivel internacional para ayudar a las Partes en el desarrollo de su legislación y políticas nacionales

3) Declaración acerca del certificado internacionalmente reconocido respecto de si hay algún conocimiento tradicional relacionado y quiénes son los propietarios de dichos conocimientos tradicionales

4) Participación en los beneficios que se derivan de los conocimientos tradicionales en el nivel de la comunidad

E. Capacidad

Namibia en nombre del Grupo de África

/...

Texto operativo

1. Las Partes contratantes garantizarán que las medidas de creación de capacidad con arreglo a los Art. 8 j y 10 c del CDB promuevan la aplicación más amplia de los conocimientos, innovaciones y prácticas autóctonas, haciendo participar activamente a las comunidades indígenas y locales, con su consentimiento, en la planificación e implementación de ‘Investigación y capacitación’ (Art. 12), ‘Educación y conciencia pública’ (Art. 13), ‘Intercambio de información’ (Art. 17.2) y ‘Cooperación científica y técnica’ (Art. 18.4).

2. Las Partes contratantes adoptarán medidas de creación de capacidad en todos los niveles pertinentes para:

- a) Desarrollo de la legislación nacional
- b) Participación en negociaciones, incluidas negociaciones de contratos
- c) Tecnología de información y comunicaciones
- d) Desarrollo y uso de métodos de valoración
- e) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos
- f) Supervisión y aplicación del cumplimiento
- g) Uso del acceso y la participación en los beneficios para el desarrollo sostenible

3. Las Partes contratantes realizarán autoevaluaciones nacionales de capacidad que se utilizarán como pautas para los requisitos mínimos de creación de capacidad

4. Las Partes contratantes adoptarán medidas de creación de capacidad para la transferencia de tecnología y la cooperación

5. Las Partes contratantes adoptarán medidas especiales de creación de capacidad para las comunidades indígenas y locales

6. Las Partes contratantes, cuando se requiera, proporcionarán apoyo para la elaboración de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales

Noruega

Texto operativo

Las Partes adoptarán medidas para contribuir al cumplimiento del Plan de acción de creación de capacidad para acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios estipulado en la decisión VII/19 de la COP. El Plan de acción debería proporcionar un marco para identificar las necesidades del país y los interesados, las prioridades y los mecanismos de aplicación y fuentes de financiación.

1. Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional

1) Medidas de creación de capacidad en todos los niveles para:

- a) Desarrollo de la legislación nacional**
- b) Participación en negociaciones, incluidas negociaciones de contratos**
- c) Tecnología de información y comunicaciones**

/...

d) Desarrollo y uso de métodos de valoración

e) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos

f) Supervisión y aplicación del cumplimiento

g) Uso del acceso y la participación en los beneficios para el desarrollo sostenible

2) Autoevaluaciones nacionales de capacidad que se utilizarán como pautas para los requisitos mínimos de creación de capacidad

3) Medidas para la transferencia de tecnología y cooperación

4) Medidas de creación de capacidad especiales para las comunidades indígenas y locales

5) Desarrollo de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales

2. Componentes por considerar más a fondo

1) Establecimiento de un mecanismo financiero

IV. NATURALEZA

Texto de la decisión IX/12, anexo I

Recopilación de propuestas sobre la naturaleza 14/

1. Recomendación de los Copresidentes del Grupo de trabajo

Opciones

1. Un instrumento jurídicamente vinculante
2. Una combinación de instrumentos jurídicamente vinculantes y no vinculantes
3. Un instrumento no vinculante

2. Presentaciones

Opción 1

El régimen internacional debería ser jurídicamente vinculante. Además, debería hacer hincapié en una aplicación en cooperación entre las partes y no derivar los conflictos principalmente al derecho internacional privado, el cual no sólo es caro sino que también ejerce presión sobre los países escasos de recursos.

Opción 2

1. Un instrumento jurídicamente vinculante
2. Una combinación de instrumentos jurídicamente vinculantes y no vinculantes
3. Un instrumento no vinculante

Opción 3

El régimen internacional estará compuesto por un único instrumento jurídicamente vinculante que contendrá un conjunto de principios, normas, reglas y medidas de cumplimiento y aplicación.

Opción 4

La naturaleza se tratará una vez que hayan finalizado las deliberaciones acerca de los aspectos de fondo de un régimen internacional. Por el momento, Japón sugiere lo siguiente: El régimen internacional debe estar compuesto por uno o más instrumentos no vinculantes, con una serie de principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones.

Opción 5

El régimen internacional debe estar compuesto por uno o más instrumentos jurídicamente vinculantes y/o no vinculantes dentro de un conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos, tanto jurídicamente vinculantes como no vinculantes.

Namibia en nombre del Grupo de África

Texto operativo

El régimen internacional debería estar compuesto por un único instrumento jurídicamente vinculante que contenga un conjunto de principios, normas, reglas y medidas de cumplimiento y aplicación.

TEXTO OPERATIVO ADICIONAL RELACIONADO CON EL RÉGIMEN INTERNACIONAL SOBRE CUESTIONES QUE NO FUERON CUBIERTAS EN EL ANEXO I A LA DECISIÓN IX/12

Namibia en nombre del Grupo de África

Texto operativo

Definiciones

Participación justa y equitativa en los beneficios

La definición de ‘participación justa y equitativa’ no es exhaustiva y es inclusiva. ^{15/} Sin embargo, debe abarcar las siguientes condiciones mínimas. Participación justa y equitativa en los beneficios:

- i. Debe contribuir a fortalecer la situación de la parte/las partes menos poderosas en todos los niveles en la relación de participación, permitiendo inclusive:
 - acceso igualitario a la información,
 - participación efectiva de todos los interesados directos pertinentes,
 - creación de capacidad,
 - acceso preferencial a mercados, tecnología nueva y productos.
- ii. Debe contribuir en favor de los dos objetivos restantes del Convenio o, como mínimo, no contrarrestarlos: conservación de la diversidad biológica y utilización sostenible de sus componentes.

^{15/} “Fair and Equitable- Sharing the benefits from use of genetic resources and traditional knowledge” informe del Consejo Científico Sueco sobre Diversidad Biológica, Septiembre de 2009, de Marie Byström et al

- iii. No debe interferir con las formas existentes de participación justa y equitativa en los beneficios, incluidos los mecanismos de participación en los beneficios consuetudinarios
- iv. Debe respetar los sistemas de valores y jurídicos a través de las fronteras culturales, incluidas las leyes y prácticas consuetudinarias y los sistemas de propiedad intelectual autóctonos.
- v. Debe permitir la participación democrática y significativa en las decisiones de políticas y las negociaciones de contratos de todos los interesados directos, incluidos los interesados directos en el nivel local.
- vi. Debe contar con la transparencia suficiente para que todas las partes, especialmente las comunidades indígenas y locales, comprendan igualmente bien el proceso y tengan tiempo y oportunidad para adoptar decisiones fundamentadas (consentimiento fundamentado previo efectivo)
- vii. Debe incluir disposiciones respecto a la revisión de terceras partes, a fin de garantizar que todas las transacciones se realicen en condiciones mutuamente acordadas, precedidas por el consentimiento fundamentado previo efectivo.
- viii. Debe estipular la identificación del origen de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales relacionados.
- ix. Debe dar a conocer públicamente la información acerca de las condiciones acordadas.

Recursos genéticos:

A fin de brindar asistencia para distinguir entre los recursos genéticos y los recursos biológicos a los fines del RI sobre acceso y participación en los beneficios, los recursos genéticos deberían interpretarse en el contexto de su utilización en lugar de sólo como ‘unidades funcionales de herencia’. 16/

Los recursos genéticos son el producto de toda actividad humana con la naturaleza que incluye:

- i. el componente microfísico (extracción, multiplicación y estudio de material genético o bioquímico);
- ii. la información (síntesis u otra elaboración, o procesos para la misma); y
- iii. uso conjunto de lo tangible y lo intangible (es decir, cuando una molécula o secuencia no se puede sintetizar o multiplicar sino que debe recogerse continuamente de fuentes silvestres).

Utilización de recursos genéticos:

- a) a continuación se listan actividades 17/ que constituyen “utilización de recursos genéticos” para los fines de esta ley:

Lista 1 – La utilización de recursos genéticos comprendida en la Lista 1 se puede categorizar ya sea:

16/ Tvedt, Morten Walloe y Young, Tomme, ‘*Beyond Access: Exploring Implementation of the Fair and Equitable Sharing Commitment in the CBD*’, Environmental Policy and Law Paper No.67/2 de la UICN.

17/ *Ibid.*

Por sector:

Agricultura, acuicultura, farmacéutica, neutracética (agrofarmacéuticos), cosmética, silvicultura, aromaterapia, pesca, colecciones *ex situ*, investigación científica básica, etc.; o

Por objetivo:

Alimentación y seguridad alimentaria; salud y medicina; comercio; conservación; utilización sostenible, etc.; o

Por actividad específica relacionada con la genética:

Cría, cultivo/desarrollo de variedades, extracción e identificación de característica o propiedades, caracterización taxonómica, manipulación genética, síntesis de secuencia o fórmula, actividades nanotécnica, etc.; o

Por etapa y/o tipo de desarrollo:

También puede ser posible fijar una línea divisoria entre la utilización de recursos genéticos y otras actividades según la posición de dicha actividad en el espectro desde la recolección hasta el desarrollo de productos.

Algunas actividades que se emprenden usualmente en el país de origen pueden considerarse “utilización” así como aquellas en el país usuario:

Actividades que se realizan más frecuentemente en el país de origen:

inventario de diversidad biológica, recolección de especímenes, análisis taxonómico o bioquímico inicial.

Actividades que a veces se realizan en el país de origen, pero a menudo se llevan “más allá del lugar de acceso”:

exportación o transporte de especímenes, análisis taxonómico o bioquímico, extracción en laboratorio, investigación, finalización de la redacción/publicación de resultados de la investigación, transferencia de especímenes o resultados a otros usuarios potenciales; solicitudes de protección por medio de derechos de propiedad intelectual; desarrollo de aplicaciones comerciales y científicas (de las características, genes o fórmulas descubiertos); producción; venta.

- b) Además de los elementos enumerados en a), toda actividad que cumpla con los criterios siguientes se considerará “utilización de recursos genéticos” a los fines de esta ley: [Lista 2].

Beneficios que se derivan de la utilización de recursos genéticos:

Los beneficios surgen cuando se obtiene el ‘valor real o posible’ del material genético. En términos del desarrollo comercial, los beneficios surgen cuando se crea un producto básico con valor comercial. Esto incluye situaciones en que el producto básico se coloca en el mercado o cuando se alcanza determinado hito de desarrollo o cuando se solicita una patente. En términos de desarrollo no comercial, los beneficios surgen en aquellas situaciones en que la investigación o datos o toda actividad de este tipo están listos para la publicación.

/...